

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO
ESCUELA DE POSGRADO**



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO CON
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**El mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex
officio en el Perú**

ÁREA DE INVESTIGACIÓN:

Constitucionalismo y protección supranacional.

AUTORA:

Mazmela Anticona, Valeria Fernanda.

Jurado Evaluador:

Presidente: Silva Chinchay, Leiby Milagros.

Secretario: Mauricio Juárez, Francisco Javier.

Vocal: Villena Veneros, Sheyla Lisset.

ASESOR:

Dr. Raúl Yván Lozano Peralta.

CÓDIGO ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>

TRUJILLO-PERÚ.

2023.

El mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	2%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
4	ijj.ucr.ac.cr Fuente de Internet	1%
5	archive.org Fuente de Internet	1%
6	repositorio.amag.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080 Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Declaración de originalidad

Yo, Raúl Yván Lozano Peralta, docente del Programa de Estudio Derecho y de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada "El mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú", autora Valeria Fernanda Mazmela Anticona, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 08 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (día 10 ,de octubre de 2023).
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Lugar y fecha: Trujillo, 10 de octubre de 2023


Lozano Peralta, Raúl Yván
Apellidos y nombres del asesor
DNI: 40079448
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>
FIRMA


Mazmela Anticona, Valeria Fernanda
Apellidos y nombres de la autora
DNI: 72363829
FIRMA:

DEDICATORIA.

La presente tesis la dedico a mi madre, Rosa Victoria Anticona Aguilar, quien me ha apoyado en cada decisión, mostrándome no solo comprensión sino también amor maternal incondicional.

A mi padre, Víctor Dexter Mazmela Cárdenas, quien desde pequeña ha estado presente en cada etapa de vida, y ahora, en mi etapa adulta me motiva a alcanzar mis metas.

A mis hermanos, Mariana y Dexter, quienes son mis compañeros de vida, con cada momento compartido han forjado mi compromiso de ser un ejemplo digno de ellos.

A Brígida Paredes Sánchez, quien antes de iniciar mis clases de Maestría me decía unas palabras sabias para brindar mayor dedicación en los cursos.

AGRADECIMIENTOS.

En primer lugar, agradezco a Dios, por las bendiciones que derrama sobre mi vida y por permitir que concrete una meta profesional más.

Asimismo, agradezco a mi familia, porque al vivir en un ambiente armonioso ha propiciado que pueda avocarme plenamente a mi aspecto académico y laboral.

Al Dr. Raúl Yván Lozano Peralta, mi asesor en esta investigación, por sus consejos y apoyo para la culminación de la presente tesis.

A cada uno de mis docentes de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, quienes, con su dedicación y conocimientos impartidos, permitieron que reafirme mi decisión de especializarme en la rama del Derecho Constitucional.

RESUMEN.

La Tesis titulada “El mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú”; estuvo orientada a determinar la importancia de regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el país. Por consiguiente, se formuló como como problemática: ¿Por qué es importante regular el mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú? En efecto, se planteó como hipótesis: “Resulta importante la regulación del mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú porque permitiría que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia realice una revisión judicial y constate si el juez ha resuelto correctamente la incompatibilidad entre una disposición convencional y una norma nacional con rango de ley o infralegal, inaplicando esta última en el caso concreto, brindando una mayor seguridad jurídica al fallo judicial y garantizando el cumplimiento efectivo de los compromisos internacionales adoptados por el país”.

Acorde con los métodos utilizados se encuentran el método lógico como el: método inductivo, método deductivo, método descriptivo y método analítico-sintético. Otro método aplicado fue el jurídico, específicamente: método exegético, método hermenéutico, método dogmático y método comparativo. Respecto a las técnicas utilizadas se encuentran la observación, el análisis documental y las encuestas. Los instrumentos aplicados fueron las fichas bibliográficas, las fichas de contenido, síntesis y comentario, la ficha de observación y la guía de encuestas. La presente investigación se basa en la relevancia de regular en el Código Procesal Constitucional Peruano, el mecanismo procesal de consulta, cuando los jueces internos apliquen Control de Convencionalidad ex officio debido a que la instancia superior al realizar una revisión de los fallos judiciales, estaría garantizando la protección idónea de los derechos humanos.

Palabras clave: Mecanismo procesal de consulta y Control de Convencionalidad ex officio.

ABSTRACT.

The Thesis entitled "The procedural mechanism of consultation as an application of the Control of Conventionality ex officio in Peru"; It was oriented to determine the importance of regulating the procedural mechanism of consultation as an application of the Control of Conventionality ex officio in the country. Therefore, it was formulated as a problem: Why is it important to regulate the procedural mechanism of consultation as an application of the Control of Conventionality ex officio in Peru? Indeed, the hypothesis was proposed: "The regulation of the Consultation procedural mechanism as an application of the Ex officio Control of Conventionality in Peru is important because it would allow the Constitutional and Social Chamber of the Supreme Court of Justice to carry out a judicial review and verify whether the judge has correctly resolved the incompatibility between a conventional provision and a national norm with the stats of law or infralegal, not applying the latter in the specific case, providing greater legal certainty to the judicial ruling and guaranteeing effective compliance with the international commitments adopted by the country. According to the methods used are the logical method such as: inductive method, deductive method, descriptive method and analytical-synthetic method. Another applied method was the legal one, specifically: exegetical method, hermeneutical method, dogmatic method and comparative method. Regarding the techniques used are observation, documentary analysis and surveys. The applied instruments were the bibliographic records, the content, synthesis and commentary records, the observation record and the interview surveys.

The present investigation is based on the relevance of regulating in the Peruvian Constitutional Procedural Code, the procedural mechanism of consultation, when internal judges apply Control of Conventionality ex officio because the higher instance, when carrying out a review of judicial decisions, would be guaranteeing adequate protection of human rights.

Keywords: Consultation procedural mechanism and Control of ex officio Conventionality.

ÍNDICE.

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. Problema de investigación.....	14
1.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.1.2. Enunciado del problema.....	20
1.2. Hipótesis.....	20
1.3. Variables.....	20
1.3.1. Variable independiente.....	20
1.3.2. Variable dependiente.....	20
1.4. Objetivos.....	20
1.4.1. Objetivo general.....	20
1.4.2. Objetivos específicos.....	20
1.5. Justificación.....	21
1.5.1. Justificación práctica.....	21
1.5.2. Justificación teórica.....	21
1.6. Antecedentes sobre el tema investigado.....	22
1.6.1. A nivel internacional.....	22
1.6.1.1. Colombia.....	22
1.6.1.2. México.....	23
1.6.1.3. Costa Rica.....	24
1.6.1.4. Ecuador.....	25
1.6.2. A nivel nacional.....	25
1.6.2.1. Ancash.....	25
1.6.2.2. Arequipa.....	26
1.6.2.3. Puno.....	27
1.6.2.4. Puno.....	27

1.6.2.5. Cusco.....	28
1.6.2.6. Cajamarca.....	29
1.6.2.7. Lima.	29
1.6.3. A nivel local.....	30
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	31
SUBCAPÍTULO I: ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	31
1.1. La integración del Perú en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	31
1.1.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	31
1.1.2. Órganos del SIDH.	32
1.1.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	32
1.1.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.	33
1.2. El Control de Convencionalidad.....	35
1.2.1. Concepto desde el ámbito internacional.	35
1.2.1.1. Manifestación inter partes.....	36
1.2.2. Concepto desde el ámbito nacional.....	36
1.2.2.1. Manifestación erga omnes.	38
1.3. Características del Control de Convencionalidad.....	39
1.4. Naturaleza del Control de Convencionalidad.....	40
1.5. Poder Judicial como órgano competente para aplicar Control de Convencionalidad ex officio.....	40
1.5.1. Grados de aplicación del Control.....	42
1.5.1.1. Grado intermedio.	42
1.5.1.2. Grado máximo.....	42
1.5.2. El Régimen dual del Control de Constitucionalidad.	43
1.6. Otras Autoridades internas competentes a aplicar Control de Convencionalidad. 43	43
1.6.1. Órganos de la Administración Pública.	43
1.6.2. Congreso de la República.....	44
1.6.3. Todas las autoridades estatales.....	44
1.7. El examen de compatibilidad del Control de Convencionalidad.	44
1.7.1. El examen de compatibilidad se puede realizar entre:	44
1.7.1.1. Normas.....	44
1.7.1.2. Actos judiciales.....	45

1.7.1.3. Actos administrativos.....	46
1.7.1.4. Acciones y omisiones de las Fiscalías.....	46
1.7.1.5. Actuaciones policiales o militares.....	46
1.7.2. El examen de compatibilidad se realiza en contraste con:	47
1.8. Supuestos de examinación de la normatividad interna en aplicación del Control Convencional ex officio.....	48
1.8.1. Cuando existe compatibilidad en el análisis de verificación entre la normatividad interna examinada con la normatividad del SIDH.	48
1.8.2. Cuando no existe jurisprudencia de la Corte IDH sobre la norma interna examinada.....	48
1.8.3. Cuando existe una interpretación de la Corte IDH sobre una norma interna examinada, pero se amplía la interpretación conforme al Principio pro homine.	49
1.8.4. Cuando existe interpretación conforme de la norma interna examinada con la normatividad del SIDH.	49
1.8.5. Cuando la norma interna examinada es inconvencional y se determina su inaplicación en el caso.....	50
1.8.6. Cuando la norma interna examinada es inconvencional y se determina la declaración de invalidez en el ordenamiento jurídico.	50
1.9. Declaración del Control de Convencionalidad.....	50
1.9.1. Declarar convencional la norma.....	51
1.9.2. Declarar inconvencional la norma.....	51
1.10. La relación entre el Control de Convencionalidad y el Control de Constitucionalidad.....	51
1.11. Semejanzas y diferencias entre el Control de Convencionalidad y el Control de Constitucionalidad.....	53
1.12. El margen de apreciación nacional.	55
1.12.1. Definición.	55
1.12.2. Clasificación.	55
1.12.2.1. Margen de apreciación interno.....	55
1.12.2.2. Margen de apreciación externo.....	56
SUBCAPÍTULO II: ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES NACIONALES E INTERNACIONALES BASE QUE OTORGAN SUSTENTO A LA CADH.....	57
2.1. En el Perú.....	57
2.1.1. Constitucionalización del Derecho Internacional.....	57
2.1.1.1. La disposición de interpretación conforme.	57

2.2. En la normatividad internacional.	61
2.2.1. Convención Americana de Derechos Humanos.	61
2.2.1.1. Artículo 1.1°.	61
2.2.1.2. Artículo 2°.	62
2.2.1.3. Artículo 29°.	62
2.2.1.4. Artículo 62° .1.	62
2.2.1.5. Artículo 62° .3.	63
2.2.2. En Costa Rica.	63
2.2.3. En Colombia.	65
2.2.4. En México.	66
SUBCAPÍTULO III: ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL MECANISMO PROCESAL DE CONSULTA.	69
3.1. El Mecanismo Procesal de Consulta.	69
3.1.1. Definición.	69
3.1.2. Uniformidad de criterio de interpretación judicial.	70
3.2. Decisión judicial al resolver el caso elevado en Consulta.	72
3.2.1. Aprobación.	72
3.2.2. Desaprobación.	72
SUBCAPÍTULO IV: ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL MECANISMO PROCESAL DE CONSULTA.	73
4.1. Normatividad del Mecanismo Procesal de Consulta.	73
4.1.1. Artículo 14° de la LOPJ.	73
4.1.2. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.	76
4.2. Jurisprudencia sobre las pautas previas a la elevación en Consulta en el Control Difuso de Constitucionalidad.	76
4.2.1. Pautas desarrolladas por el Tribunal Constitucional.	76
4.2.2. Pautas desarrolladas por la Corte Suprema.	78
4.3. Procedimiento de elevación en Consulta en el Control Difuso de Constitucionalidad.	79
4.4. Propuesta sobre el procedimiento previo a la elevación en Consulta del Control de Convencionalidad ex officio.	82
4.5. Propuesta sobre el procedimiento de elevación en Consulta del Control de Convencionalidad ex officio.	86

4.6. Cuadro comparativo del procedimiento del Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad ex officio.....	90
4.7. Cuadro comparativo del procedimiento de elevación en Consulta del Control Difuso de Constitucionalidad y del Control de Convencionalidad ex officio.	91
SUBCAPÍTULO V: ASPECTOS JURISPRUDENCIALES QUE OTORGAN FUNDAMENTO AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.....	92
5.1. Jurisprudencia nacional.	92
5.1.1. Poder Judicial.....	92
5.1.1.1. Sentencia del Exp N°0083-2015-0-1618-JM-LA-01.....	92
5.1.2. Tribunal Constitucional.....	93
5.1.2.1. Sentencia del Exp N° 04617-2012-PA/TC.....	93
5.2. Jurisprudencia internacional.....	94
5.2.1. Costa Rica.....	94
5.2.1.1. Resolución N° 4491-2013.....	94
5.2.1.2. Resolución N° 16141-2013.....	94
5.2.1.3. Contraste con la jurisprudencia peruana.	95
5.2.2. Colombia.....	96
5.2.2.1. Sentencia C-028/06.....	96
5.2.2.2. Sentencia C-327/16.....	96
5.2.2.3. Sentencia C-146/21.....	96
5.2.2.4. Contraste con la Jurisprudencia Peruana.....	96
5.2.3. México.....	97
5.2.3.1. Contradicción de Tesis 259/2011.	97
5.2.3.2. Amparo Directo en Revisión 204/2014.....	97
5.2.3.3. Amparo Directo en Revisión 4571/2016.....	97
5.2.3.4. Contraste con la jurisprudencia peruana.	97
5.3. Jurisprudencia de la Corte IDH sobre el Control de Convencionalidad ex officio. .	98
5.3.1. Desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH.	98
5.3.1.1. Aspectos generales del Control de Convencionalidad.	98
<input type="checkbox"/> Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.....	98
<input type="checkbox"/> Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.	98
5.3.1.2. Origen del Control de Convencionalidad ex officio.....	99
<input type="checkbox"/> Caso Trabajadores cesados del Congreso (Alfaro y otros) vs. Perú.....	99

5.3.1.3. Evolución del Control de Convencionalidad ex officio.	100
□ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.....	100
5.3.1.4. Incorporación de la Autoridad Pública como aplicador del Control de Convencionalidad.....	100
□ Caso Gelman vs. Uruguay.....	100
SUBCAPÍTULO VI: PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE OTORGAN FUNDAMENTO A LA INVESTIGACIÓN.	101
6.1. Principio de Pacta Sunt Servanda y Buena Fe.....	101
6.2. Principio Pro Homine.....	102
6.3. Principio Iura Novit Curia.....	102
6.4. Principio del efecto útil de los Tratados.....	103
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	104
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	104
3.1.1. Por su finalidad.....	104
3.1.2. Por su profundidad.....	104
3.2. Diseño de investigación.....	104
3.2.1. Diseño Descriptivo.....	104
3.3. Material y métodos.....	104
3.3.1. Material.....	104
3.3.1.1. Población.....	104
3.3.1.2. Muestra.....	105
3.3.2. Métodos.....	105
3.3.2.1. Método Lógico.....	105
3.3.2.2. Método Jurídico.....	105
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	106
3.4.1. Técnicas.....	106
3.4.2. Instrumentos.....	106
3.5. Procedimiento.....	107
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	108
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.....	116
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.....	120
CAPÍTULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	121
CAPÍTULO VIII: ANEXOS.....	133

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.

1.1. Problema de investigación.

1.1.1. Descripción de la realidad problemática.

Con el propósito de abordar la problemática de la falta de regulación del mecanismo procesal de consulta cuando los jueces aplican a un caso en concreto el Control de Convencionalidad, es necesario remitirnos a la Constitución Política del Perú, específicamente en su artículo 55° donde se reconoce la importancia de los Tratados en el ordenamiento jurídico peruano, por formar parte del derecho nacional, con la peculiaridad que hayan sido celebrados por el Estado y se encuentren en vigor. En esa línea, los Tratados pueden ser de diversas materias; no obstante, cabe centrarnos únicamente en los que tienen por materia los Derechos Humanos, con ello se hace referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Acorde con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), la Convención es el “tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes” (p. 1).

El Tratado en mención fue ratificado por el Perú durante el gobierno de Francisco Morales Bermúdez, mediante el Decreto Ley N° 22231 de fecha 11 de julio de 1978, entrando en vigor el 28 de julio de 1978; sin embargo, se formuló reservas respecto al artículo 45° sobre la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al artículo 62° que hace referencia al reconocimiento de la Corte en los casos relacionados a la interpretación o aplicación de la Convención. Dichas reservas quedaron sin efecto con la Décimo Sexta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú del año 1979, cuando el 21 de enero de 1981, se ratificó constitucionalmente una serie de Tratados en todas sus cláusulas, incluyendo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica. Empero, este reconocimiento sufrió un declive durante el gobierno de Alberto Fujimori debido a

que el Congreso aprobó el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Resolución Legislativa N° 27152 de fecha 08 de julio de 1999, pero fue derogada mediante la Resolución Legislativa N° 27401 de fecha 19 de enero de 2001, durante el gobierno transitorio de Valentín Paniagua Corazao.

Desde el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha evidenciado que, actualmente existen 105 casos con sentencia contra el Perú, de los cuales 64 de ellos se ha dictado medidas provisionales por haberse determinado la responsabilidad internacional de nuestro país por violación de derechos humanos. Esta competencia es conocida como Control de Convencionalidad Concentrado. Para Camarillo Govea & Rosas Rábago (2016) “corresponde a las facultades inherentes que posee la Corte Interamericana para resolver los casos que son sometidos a su jurisdicción, para realizar la ponderación entre el derecho interno del Estado de que se trate y las disposiciones de la Convención Americana” (p. 129).

La facultad de aplicar Control de Convencionalidad no es exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que se extiende a los jueces internos y a las autoridades nacionales de los países que forman parte de la Convención, a esto último se le conoce como Control de Convencionalidad ex officio. Como lo hace notar Ferrer Mac-Gregor (2011) “consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la CADH, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta ese corpus iuris interamericano” (p. 32).

El Control de Convencionalidad ex officio es el punto de partida de la problemática que se resolver con la presente investigación sobre la falta de regulación del mecanismo procesal de consulta. En virtud de ello, es menester precisar que esta clase de Control de Convencionalidad, encuentra sustento en cinco Principios del Derecho Internacional: El pacta sunt servanda, la

buena fe, pro homine, iura novit curia y el efecto útil de los tratados. El Perú al ser parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se ha obligado a cumplir las disposiciones y esta obligación es extensiva a las “autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido” (Ferrer Mac-Gregor Poisot, 2011, p. 590).

Asimismo, el Control de Convencionalidad ex officio encuentra sustento en la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, como en el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, fundamento 124:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006)

La Corte IDH también desarrolló abordó el Control de Convencionalidad ex officio en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, fundamento 225:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 2010)

Agregando a lo anterior, la Corte IDH hizo referencia al Control de Convencional ex officio en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (2006) donde se reafirmó la facultad que tienen los órganos del Poder Judicial de ejercer el control de Constitucionalidad y el de Convencionalidad (f.128).

Ahora bien, nuestro país reconoce la relevancia del Principio Pro Homine, el cual se encuentra normado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, que prescribe: “En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos” (Ley N° 31307, 2021, art.VIII [T.P]).Teniendo en cuenta a Ñique de la Puente (2016) “es un principio de la más alta jerarquía para superar las lagunas de la ley nacional e internacional y afirmar la dignidad de la persona humana en la aplicación de principios y normas ius cogens” (p. 31). Este Principio es concordante con la Cuarta Disposición final y Transitoria de la Constitución Política del Perú sobre la interpretación de las normas respecto a los derechos y libertades constitucionales los cuales deben estar conforme con los Tratados Internacionales ratificados por el país.

Por lo precisado previamente, los jueces internos del país pueden aplicar Control de Convencionalidad ex officio; no obstante, únicamente se ha reconocido la elevación en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en aquellos casos no impugnados donde los jueces, al momento de emitir su fallo encuentren incompatibilidad entre una norma constitucional y una con rango de ley; es decir cuando apliquen Control Difuso de Constitucionalidad, al tomarse como referencia la prevalencia de la Constitución (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993, Art. 14°). Como señala Grández Castro (2022) la consulta es una institución procesal que encuentra fundamento en la “necesidad de uniformar los criterios de interpretación judicial de la ley” (p. 55).

Conviene señalar que, al no haberse previsto en la legislación peruana, el mecanismo procesal de consulta cuando los jueces internos del país apliquen el Control de Convencionalidad ex officio constituye un problema jurídico-normativo, que puede producir una serie de desventajas. La primera desventaja es la inseguridad jurídica, porque la ausencia de la consulta puede generar incertidumbre y falta de claridad en la aplicación de los estándares internacionales fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que puede conllevar a que se realicen interpretaciones erróneas o contradictorias, afectando los derechos humanos de las partes procesales. La segunda desventaja es la falta de coordinación entre los órganos judiciales, en cuanto al no existir una regulación adecuada en esta materia puede generar la ausencia de coordinación entre los diferentes operadores de justicia que se traducirá en decisiones sin una aplicación uniforme de los estándares internacionales en todo el sistema judicial. La tercera desventaja consiste en que se pueden existir un mayor riesgo a las violaciones persistentes de derechos humanos ya que al no existir el mecanismo de consulta, los jueces internos pueden aplicar equivocadamente las disposiciones de la Convención Americana, sus protocolos y la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que implicaría la continuación de las violaciones de los derechos humanos sin un control adecuado y un mecanismo procesal eficiente de corrección.

En contraste a las desventajas, resulta idóneo hacer mención a las ventajas que generaría la regulación del mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio, estas se traducen primeramente en la protección efectiva de los derechos humanos; porque se aseguraría que las normas y decisiones internas se encuentren conformes a los estándares internacionales. Consecuentemente, como segunda ventaja está el cumplimiento de las obligaciones internacionales, al regularse el mecanismo de consulta, el Estado Peruano, cumpliría su obligación de garantizar adecuadamente el cumplimiento de las normas y decisiones internas conforme al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A su

vez, permitiría el fortalecimiento del sistema judicial al promoverse la transparencia en la administración de justicia. También, al regularse el mecanismo de consulta en el presente contexto permitiría la prevención de violaciones sistemáticas de derechos humanos porque la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema podría corregir las violaciones sistemáticas de derechos humanos, al revisar las decisiones internas, evitándose la perpetuación de prácticas contrarias a los derechos humanos.

Es necesario resaltar, que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema cuando conoce los procesos donde los jueces han aplicado el Control Difuso de Convencionalidad tiene la atribución de desaprobar la consulta cuando considere que la inaplicación de la norma con rango de ley no tiene fundamentación constitucional, al igual que tiene la atribución de aprobar la consulta, cuando considere que la inaplicación de una normativa con rango de ley sí tiene fundamentación constitucional. Entonces, si los jueces internos pueden cometer errores de interpretación de una normativa constitucional, pueden también cometer errores de interpretación de una norma o jurisprudencia convencional, pese a que la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del Derecho interno, no resulta ajeno, la mayoría de operadores de justicia de cualquier instancia pueda desconocer las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En definitiva, la solución al problema planteado, consiste en que el Estado Peruano adopte una medida legislativa dentro del Nuevo Código Procesal Constitucional sobre la regulación del mecanismo procesal de consulta cuando los jueces apliquen el Control de Convencionalidad ex officio, con el propósito que el Estado no incurra en responsabilidad internacional por aplicar una ley inconvencional.

1.1.2. Enunciado del problema.

¿Por qué es importante regular el mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú?

1.2. Hipótesis.

Resulta importante la regulación del mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú porque permitiría que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia realice una revisión judicial y constate si el juez ha resuelto correctamente la incompatibilidad entre una disposición convencional y una norma nacional con rango de ley o infralegal, inaplicando esta última en el caso concreto, brindando una mayor seguridad jurídica al fallo judicial y garantizando el cumplimiento efectivo de los compromisos internacionales adoptados por el país.

1.3. Variables.

1.3.1. Variable independiente.

- Control de Convencionalidad ex officio.

1.3.2. Variable dependiente.

- Mecanismo procesal de consulta.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo general.

- Determinar la importancia de regular el mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.

1.4.2. Objetivos específicos.

1. Desarrollar doctrinalmente el Control de Convencionalidad y el mecanismo procesal de consulta.

2. Estudiar la fundamentación normativa-jurisprudencial del Control de Convencionalidad ex officio a nivel nacional y en el Derecho Comparado.
3. Realizar un análisis normativo nacional del mecanismo procesal de Consulta.
4. Identificar el procedimiento de elevación en consulta del Control de Convencionalidad ex officio.
5. Proponer legislativamente la incorporación del mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Código Procesal Constitucional.

1.5. Justificación.

1.5.1. Justificación práctica.

La presente tesis permitirá resolver un problema práctico- jurídico que pueden afrontar los jueces peruanos al momento de aplicar Control de Convencionalidad ex officio cuando resuelvan determinados casos en sus fallos judiciales de forma que se regule el mecanismo procesal de consulta ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Nuevo Código Procesal Constitucional, para que exista una revisión de dichos fallos, y de esa forma se cumpla con la obligación adoptada por el Estado Peruano respetar y cumplir con la Convención Americana y sus protocolos.

1.5.2. Justificación teórica.

La presente tesis encuentra su justificación teórica en el Principio de Pacta Sunt Servanda, porque al regularse el mecanismo procesal de Consulta permitiría cumplir eficazmente la Convención Americana, ya que una incorrecta inaplicación de la Convención Americana podría generar una responsabilidad internacional para el Estado Peruano. Asimismo, se justifica en el Principio Buena Fe en los Tratados Internacionales debido a que el Estado Peruano como sujeto

de Derecho Internacional, al regular en su ordenamiento jurídico el mecanismo procesal de consulta cuando los jueces internos apliquen el Control de Convencionalidad ex officio, se resguarde la protección de los derechos humanos. También, se justifica en el Principio Pro Homine, porque el mecanismo procesal de consulta propiciaría que los jueces internos al aplicar Control de Convencionalidad ex officio en caso de cometer algún error de interpretación, no existan partes afectadas o vulneradas en sus derechos humanos. Asimismo, en el Principio Iura Novit Curia, porque los jueces nacionales deben garantizar que sus fallos estén acordes con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte IDH y, finalmente, en el Principio de efecto útil de los tratados, porque con la incorporación del mecanismo procesal de consulta cuando los jueces nacionales apliquen el Control de Convencionalidad ex officio, promovería una máxima protección de los derechos humanos, tutelándose así su efecto útil.

1.6. Antecedentes sobre el tema investigado.

1.6.1. A nivel internacional.

1.6.1.1. Colombia.

El Bachiller César Mauricio Castro Molina (2017), desarrolló la Tesis titulada “Control de Convencionalidad en abstracto, alcances y delimitaciones normativas” en la Universidad La Gran Colombia.

Castro Molina (2017), planteó como objetivo general el análisis de los límites del Control de Convencionalidad en abstracto (p. 9). Concluyendo que:

Por lo anterior es imperativo que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia aplique el Control de Convencionalidad, para que así no existan contradicciones entre los ordenamientos, así mismo, es necesario que el Estado colombiano promueva a través de políticas públicas la Convención Americana en todas sus jurisdicciones y ramas del poder público, ejecutivo y legislativo, de tal manera que estos velen por la protección de los

Derechos Humanos, ya que son muchos los retos que hay que lograr para tener una amplia cobertura a nivel regional. (p. 75)

El antecedente en mención es relevante porque aporta un reflejo del análisis del Control de Convencionalidad en Colombia, evidenciándose la necesidad de uniformizar la misma a efectos que no existan contradicciones, en esa línea lo que se busca lograr con la investigación en curso es regular la consulta como mecanismo procesal que asegure la aplicación efectiva de la Convención Americana por parte de los operadores de justicia peruanos.

1.6.1.2. México.

La Tesis doctoral realizada por Karla I. Quintana Osuna (2017), denominada “El Control de convencionalidad: Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano. Retos y perspectivas” en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Entre las reflexiones finales esgrimidas por Quintana Osuna (2017) corresponde resaltar la más relevante:

La relación entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos ha aumentado en las últimas décadas, y se observa en el diálogo entre los diferentes tribunales constitucionales y regionales en materia de derechos humanos. Esta relación ha sido tensa, en particular, por la visión del derecho internacional de los derechos humanos de fungir como un parámetro a cuyas interpretaciones y principios se deben ajustar a las altas cortes. Hoy en día está en discusión, sin embargo y sobre todo en materia de derechos humanos, discurre en el diálogo constante entre las juezas y jueces nacionales- en especial, pero no limitado a los tribunales constitucionales-, con los interamericanos e internacionales. (p. 243)

El presente antecedente está connotado de importancia jurídica porque aporta al estudio de la legislación mexicana, evidenciándose la necesidad de que exista un diálogo entre los

Órganos Jurisdiccionales para que se logre uniformizar un parámetro de interpretación en materia de los derechos humanos, es por ello que la investigación en desarrollo está orientada a determinar la importancia de la regulación del mecanismo de consulta como aplicación del Control Convencional ex officio en el Perú.

1.6.1.3. Costa Rica.

La Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho realizada por María Fernanda Aguilar Bolaños & Nathalie Tess Blau Solano (2016) en la Universidad de Costa Rica denominada “El Control de Convencionalidad y el Diálogo Jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su aplicación en Costa Rica”.

Aguilar Bolaños & Blau Solano (2016) infieren como conclusión al Control de Convencionalidad de carácter ex officio:

El juez nacional, al ser quien tiene un primer encuentro con los casos, es quien funge como primer guardián del parámetro de convencionalidad, de forma tal que, precisamente, son los jueces y órganos nacionales quienes deben cumplir con la tarea de garantizar no solo los derechos fundamentales previstos en el ordenamiento interno, sino que además deben velar por aquellos previstos en los instrumentos internacionales.
(p. 261)

El tema abordado constituye en un antecedente importante porque la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio por parte de los jueces pertenecientes al Estado Parte de la Convención Americana es una obligación reconocida por el Sistema Interamericano, como bien argumentan Aguilar Bolaños & Blau Solano (2016) cuando el juez nacional aplica el control de convencionalidad ex officio y tienen dudas no resulta posible “de efectuar la consulta al máximo órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, la Corte IDH, posibilidad que sí tiene con el máximo intérprete de la Constitución, es decir, la Sala Constitucional” (p. 135). Es por ello que, con la presente investigación se busca que se regule el

mecanismo procesal de consulta ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

1.6.1.4. Ecuador.

El Abogado Diego Francisco Idrovo Torres (2015) desarrolló la Tesis denominada “El control de convencionalidad dentro de la estructura constitucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva” en la Universidad Andina Simón Bolívar.

Idrovo Torres (2015) enfocó su estudio en determinar promover de forma efectiva el control de convencionalidad en la legislación ecuatoriana, arribando como conclusión:

En cierto sentido, el silencio de la Corte Constitucional respecto al control de convencionalidad viene provocando una incertidumbre, impidiendo que jueces, tribunales y demás servidores públicos comiencen a ejercer de forma efectiva el control de convencionalidad. Y decimos en cierto sentido, por cuanto la falta de pronunciamiento de la Corte Constitucional no debería ser una razón legítima, para que jueces y demás agentes estatales rehúyan a su obligación convencional de realizar un control de convencionalidad. (Idrovo Torres, 2015, p. 71)

En consecuencia, este antecedente se relaciona con la presente investigación, en cuanto se ha evidenciado que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no cuentan con una jurisprudencia nacional uniformizada sobre la aplicación del control de convencionalidad ex officio, al igual que sucede en el Perú.

1.6.2. A nivel nacional.

1.6.2.1. Ancash.

La Tesis denominada “El Control de Convencionalidad aplicado por los jueces del poder judicial del Perú durante los años 2013 al 2017” desarrollada por Alexandra Meryan Nolasco Alejos & Génesis Geraldine Romero Quiróz (2022) en la Universidad Nacional del Santa.

Nolasco Alejos & Romero Quiróz (2022) plantearon como objetivo general el análisis de sentencias donde jueces internos aplicaron control de convencionalidad. En efecto, concluyeron

del análisis de los casos, que de diez sentencias analizadas, cinco de ellas se encuentran conforme a los criterios de interpretación desarrollados por la Corte IDH, cuatro, pese a que no se citaron los criterios interpretativos, sí aplicaron convenios pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos; no obstante, en la última sentencia analizada, se evidenció que no se aplicó correctamente los criterios interpretativos esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (p. 265).

La Tesis citada, permite conocer la forma en cómo los jueces nacionales han interpretado la Convención Americana de Derechos Humanos en sus sentencias; se destaca, que se ha cumplido con tomar como referencia los criterios de interpretación formulados por la Corte IDH. De esta forma, lo que se busca con la investigación en curso, es la revisión de las sentencias donde los jueces apliquen dicho control de forma “ex officio”, con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos humanos.

1.6.2.2. Arequipa.

La Magíster Yamile Sacca Urday (2018) elaboró la Tesis titulada “El Control de Convencionalidad desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su eficacia interpretativa en nuestro sistema jurídico” en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Como última conclusión realizaron una comparación con más países que reconocieron la competencia de la Corte IDH, identificando: “El Perú es el Estado con más casos sometidos a su jurisdicción y en sentencia de fondo, se determinó su responsabilidad internacional por la violación de derechos humanos” (Sacca Urday, 2018, p. 243).

El presente antecedente ha enfocado su estudio en el Control de Convencionalidad concentrado ejercido por la Corte IDH; empero, es importante tener en cuenta la forma en cómo la Corte IDH aplica este control en los casos sometidos contra el Perú.

1.6.2.3. Puno.

La Bachiller Roxana Barreda Arpi (2018) desarrolló la Tesis denominada “Control de Convencionalidad dentro del Sistema Constitucional Peruano: Fundamentos para su efectiva aplicación” en la Universidad Nacional del Altiplano.

Barreda Arpi (2018) recomienda en el aspecto práctico a los jueces que deben “tomar en cuenta la CADH y los TIDH al momento de motivar sus resoluciones, debiendo verificar que las normas internas no sean incompatibles con los TIDH, ni con la interpretación que de ellos realiza la Corte IDH” (p. 105).

El antecedente en referencia es importante en cuanto a que realizaron dos enfoques en el primer enfoque fue Control de Convencionalidad concentrado efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el análisis de sentencias expedidas por la misma, mientras tanto el segundo enfoque se sitúa en el Control de Convencionalidad ex officio aplicado por el Poder Judicial; no obstante, no se planteó una solución para revisar y corregir el sentido de las sentencias cuando se encuentren distantes de los criterios interpretativos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es por ello que la presente investigación está orientada a lograr la regulación del mecanismo procesal de consulta.

1.6.2.4. Puno.

La Tesis presentada por Braulio Raúl Quispe Huillca (2017), denominada “Límites y Alcances de Control Judicial de la Constitucionalidad y/o convencionalidad de las leyes en el Perú” en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.

Quispe Huillca (2017) realizó un análisis tanto del Control Difuso como del Control de Convencionalidad, de esa forma determinó:

Existen diferencias sustanciales entre el control de constitucionalidad y control de convencionalidad, ya que éste último persigue la construcción de corpus iuris interamericano o ius commune internacional (global), que necesariamente cada juez debe

ejercer de oficio bajo dichos estándares para lograr cosa juzgada internacional. (Quispe Huillca, 2017, p. 205)

El antecedente en mención es relevante porque en él se han desarrollados los alcances de ambos controles de las leyes que se aplican dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, lo que busca la presente investigación es que al haberse previsto legislativamente la elevación en consulta en casos de aplicación del Control Difuso cuando no existe apelación de por medio, es importante, que también se extienda este efecto cuando los jueces apliquen el Control de Convencionalidad ex officio, ya que permitiría la idónea revisión de las sentencias.

1.6.2.5. Cusco.

La Tesis titulada “Los alcances de la aplicación del Control de Convencionalidad en el marco del Derecho Interno Peruano” elaborada por Pedro Javier Sedano Béjar (2016) en la Universidad Andina del Cusco.

Sedano Béjar (2016) concluye que a pesar que existe los jueces internos pueden aplicar Control de Convencional ex officio “éstos no ejercitan sus líneas argumentativas en función a los estándares internacionales establecidos por la CIDH, la CADH y demás tratados o protocolos ratificados referidos a protección de derechos humanos” (p. 70).

El antecedente citado, se constituye como un buen aporte a la investigación debido a que se ha determinado que los jueces internos al aplicar el Control de Convencionalidad ex officio, se alejan de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por ende, se requiere encontrar una solución a ese problema, el cual es el objetivo de la investigación en curso.

1.6.2.6. Cajamarca.

La Tesis titulada “El sistema del control difuso de convencionalidad en el Perú (una visión constitucional de la obligación internacional)” elaborado por Roger Bustamante Valdivia (2014) en la Universidad Nacional de Cajamarca.

Bustamante Valdivia (2014) realizó un análisis muy acertado del Control de Convencionalidad, determinando que:

Por el hecho de constituir una obligación internacional, su incumplimiento puede causar responsabilidad internacional, esto es cualquier conducta atribuible al estado, puede redundar en una sentencia de la Corte IDH, que sancione tanto el derecho peruano, como al Estado. En ese sentido si el Poder Judicial, por ejemplo, aplica una norma contraria al Pacto de San José, el Estado será responsable, si el legislativo expide una ley contraria al Pacto, el Estado será responsable, en definitiva, si cualquier órgano del Estado de cualquier poder, en cualquier nivel, aplica una norma inconvencional, el Estado será responsable. (Bustamante Valdivia, 2014, p. 274)

Conforme se aprecia, la aplicación errónea del Control de Convencional ex officio, puede generar responsabilidad internacional, ya que el Poder Judicial es parte del aparato estatal que se encuentra en obligación de respetar los Tratados Internacionales, y ello se lograría efectivamente con la regulación del mecanismo procesal de consulta.

1.6.2.7. Lima.

Natalia Torres Zúñiga (2012) presentó la Tesis titulada “El Control de Convencionalidad: Deber complementaria del Juez Constitucional Peruana y el Juez Interamericano (Similitudes, diferencias y convergencias) en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Torres Zúñiga (2012) concluyó después de un análisis entre el Control de Convencionalidad concentrado y el ex officio, que “el contenido del canon interamericano se hace

parte del concepto “constitución” y los efectos del examen de convencionalidad son los mismos que se derivan de un examen de constitucionalidad” (p. 348).

Respecto al antecedente, se mantiene una jerarquía superior entre la Constitución Política sobre la Convención Americana; no obstante, actualmente se ha reconocido dentro del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Principio Pro Homine, para que se aplique la normatividad que es más favorable a la persona.

1.6.3. A nivel local.

Se realizó la búsqueda respectiva; no obstante, no se encontraron antecedentes relacionados con el objeto de estudio.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.

SUBCAPÍTULO I: ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

1.1. La integración del Perú en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1.1.1. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De acuerdo con Ventura Robles (2014) “es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos en América” (p. 257).

Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 4)

En la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, se adoptaron “una serie de acuerdos vitales para el sistema interamericano, [...] se creó la Carta de la OEA y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre” (Rodríguez Rescia, 2013, p. 280).

En relación con la Carta de la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA, el Perú fue uno de los veintiún países signatarios, firmando la Carta el 30 de abril de 1948 y ratificándola el 02 de diciembre de 1954. La OEA, para Barrera (2017) es “el principal organismo político, social y jurídico del continente” (p. 74). Es importante precisar que la Carta fundacional de la OEA ha sido reformada en cuatro oportunidades, en los años 1967,1985,1992 y 1993, entrando en vigencia en 1996 (Barrera, 2017, p. 74). En efecto, la Carta de la OEA es el tratado constitutivo de la OEA, ratificados por los Estados miembro, contiene 146° artículos, divididos en 22 capítulos donde se consagran los propósitos esenciales, los Principios, los derechos y

deberes fundamentales de los Estados, la solución pacífica de controversias, la organización, los principales órganos, entre otros.

En cuanto a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADH), es considerada como el origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) (Estrada Adán, 2013, p. 23). Dicha afirmación también es compartida por Salvioli (2003) quien argumenta que “la Declaración Americana ha inspirado a los instrumentos jurídicos posteriores del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, como reconocen los preámbulos de los mismos al hacer referencia expresa a aquella” (p. 682).

Estrada Adán (2013) agrega “[...] la Declaración Americana se consideró como un documento de simple pronunciamiento sobre los derechos esenciales de la persona humana que deberían consagrarse en el continente americano, con el paso del tiempo adquirió una mayor fuerza vinculativa” (p. 25).

1.1.2. Órganos del SIDH.

Ibáñez Rivas (2017) expresa que el SIDH “responde a un modelo dual, en la medida en que se encuentra conformado por dos órganos” (p. 28):

1.1.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“En la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, realizada en 1959, la OEA creó la Comisión IDH, con sede en Washington, cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos en el hemisferio americano” (Barrera, 2017, p. 78).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se encuentra regulada en el artículo 106° de la Carta de la OEA.

La CIDH, cuya sede se ubica en Washington, D.C., se compone de siete integrantes quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia

de derechos humanos y representa a todos los Estados miembros de la OEA. Las personas integrantes de la Comisión son electas por la Asamblea General, para un periodo de cuatro años y con posibilidad de una sola reelección. (Estrada Adán, 2013, p. 40)

La CIDH tiene dos dimensiones tomando en consideración sus competencias, por un lado, se encuentra la dimensión política donde se destaca “la realización de visitas in loco y la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos de los Estados miembros” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 5). Por otro lado, se encuentra la dimensión casi judicial, ello significa que la CIDH “recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 5).

En el Gobierno de Morales Bermúdez, mediante Decreto Ley N°22231 de 11 de julio de 1978, se ratificó la Convención Americana y entró en vigor el 28 de julio de 1978, “mediante manifestación expresa contenida en el mismo instrumento, aceptó la competencia de la Comisión” (Manili, 2000, p. 31).

1.1.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los Estados Miembros de la OEA, en noviembre de 1969, celebraron la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados adoptaron la Convención Americana de Derechos Humanos y crearon la Corte IDH, la cual fue instalada oficialmente el 18 de julio de 1978, en San José, Costa Rica. Dicha ciudad es su sede principal. (Barrera, 2017, p. 79)

Teniendo en cuenta a Ibáñez Rivas (2017) “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana” (p. 31).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...] es una institución judicial autónoma (aun cuando no lo dice textualmente su tratado constitutivo), cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados en materia de derechos humanos que le otorgan competencia. (Estrada Adán, 2013, p. 51)

“La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 6).

Mediante el Decreto Ley N° 22231 que se hace referencia precedentemente, el gobierno peruano formuló reservas respecto a la competencia contenciosa de la Corte IDH, así como en el reconocimiento de la Corte en temas relacionados a la interpretación o aplicación de la Convención. No obstante, en el año 1981 se ratificó constitucionalmente los Tratados Internacionales incluyendo la CADH en todas sus cláusulas, por ende, se reconoció su competencia contenciosa.

Manili (2000) expresa que hay dos sentencias que propiciaron el declive del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, la primera sentencia es “el caso 'Loayza Tamayo', en la cual ordenó a Perú la anulación de la sentencia por la cual se había condenado a esa persona, y la reforma de las previsiones legales que permitían aplicar a los civiles la jurisdicción militar” (pp. 31-32). La segunda sentencia es “el asunto 'Castillo Petrucci y otros' en la cual ordenó la realización de un nuevo juicio respecto de esas personas, en la cual se observará el debido proceso legal. Asimismo, reiteró la orden de anulación de las referidas leyes” (p. 32).

En razón de ello, durante el gobierno de Alberto Fujimori, el Congreso aprobó el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Resolución Legislativa N° 27152 de fecha 08 de julio de 1999, pero fue derogada mediante la Resolución Legislativa N° 27401 de fecha 19 de enero de 2001, durante el gobierno transitorio de Valentín Paniagua Corazao, reestableciéndose así la función contenciosa de la Corte IDH.

1.2. El Control de Convencionalidad.

1.2.1. Concepto desde el ámbito internacional.

Según la doctrina, puede ser conocido como Control de Convencionalidad concentrado o Control de Convencionalidad vertical.

Como expresa Nash Rojas (2013) “es la Corte IDH la que ejerce el control de convencionalidad propiamente tal, esto es, un control que permite la expulsión de las normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento” (p. 491).

Dicho con palabras de Ferrer Mac-Gregor (2011): “En ese sentido, el “control concentrado de convencionalidad” lo venía realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso particular” (p. 929).

Citando a Camarillo Govea & Rosas Rábago (2016) “El control concentrado de convencionalidad es propiamente realizado por la Corte Interamericana al tener la competencia otorgada por la Convención para interpretar y aplicar dichos preceptos” (p. 129).

Este nivel de control de convencionalidad se da cuando una violación de derechos humanos no es resuelta en sede nacional por el poder judicial, por lo que se puede activar la jurisdicción internacional a través, primero, de la Comisión y, posteriormente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Quintana Osuna, 2017, p. 23)

Nogueira Alcalá (2013) argumenta que “[...] constituye la competencia asignada a un tribunal internacional o supranacional para que éste determine cuando los Estados-Parte, a través de sus normas u actos vulneran el derecho convencional y generan a través de ellos responsabilidad internacional” (p. 231).

Como lo hace notar Sagüés (2011) “[...] la Corte Interamericana hace control de convencionalidad cuando en sus veredictos ella descarta normas locales, incluso constitucionales, opuestas al Pacto de San José de Costa Rica” (p. 276).

Eto Cruz (2021) indica “Bien puede delinearse que el control de convencionalidad vertical es un efecto de control internacional homologable a un Tribunal Constitucional Internacional y, por lo tanto, un control concentrado con efecto erga omnes de los fallos que emite” (p. 33).

1.2.1.1. Manifestación inter partes.

“[...] supone que el Estado que ha sido parte material en el proceso ante la jurisdicción de la Corte IDH debe cumplir y aplicar la sentencia resultado del mismo en su integridad. El efecto vinculante de la sentencia comprende, además de la ratio decidendi, todos sus fundamentos, motivaciones, alcances y efectos. Así, el Estado debe dar pleno acatamiento a la parte considerativa y a la parte resolutive del fallo [...]. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, p. 87)

1.2.2. Concepto desde el ámbito nacional.

Diversos autores coinciden en denominarlo Control de Convencionalidad interno, Control Difuso de Convencionalidad, Control de Convencionalidad ex officio o Control de Convencionalidad horizontal.

Con base en Nash Rojas (2013) “En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el realizado por los agentes del Estado y principalmente por los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) al analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH” (p. 492).

El “control difuso de convencionalidad” convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. (Ferrer Mac-Gregor Poisot, 2011, p. 930)

Hitters (2009) refiere “[...] es un mecanismo que debe ser llevado a cabo, primero por los cuerpos judiciales domésticos, haciendo una entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales [...]” (p. 109).

El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de todas las autoridades nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte que interpreta ese corpus iuris interamericano. Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertinencia de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico. (Camarillo Govea & Rosas Rábago, 2016, p. 131)

Brewer-Carías (2018) agrega “[...] el control de convencionalidad se concibe por tanto en el orden interno como una tarea asignada básicamente al “Poder Judicial” en general y no solo de un único tribunal, o a un tribunal supremo o a un tribunal constitucional” (p. 309).

Empleando las palabras de Sagüés (2011) “El “control de convencionalidad”, como su nombre lo indica, procura hacer prevalecer la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, sobre las reglas locales que se le oponen” (p. 281).

En un sentido estricto, la Corte Interamericana, por vía pretoriana, ha dispuesto que los tribunales nacionales, y en general todos los órganos públicos, deben realizar una verificación de no contradicción, adecuación o consistencia entre las normas internas, por un lado, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el otro. En esto radicaría el ejercicio de convencionalidad interno. (Henríquez Viñas, 2019, pp. 354-355)

Eto Cruz (2021) realiza un contraste con la definición del “control de convencionalidad vertical”, de la siguiente forma:

En cambio, el control de convencionalidad horizontal lo detentan las judicaturas domésticas de cada país; se trata, en consecuencia, de un control de convencionalidad difuso, cuyos efectos de dicho control será solo para el país al cual sus jueces prefieren aplicar los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de la región, antes que sus normas internas. (p. 33)

Oblitas Villalobos (2018) indica “El control convencional puede ser efectuado por cualquier autoridad que tenga la potestad de dirimir sobre la resolución de un conflicto o el reconocimiento de un derecho (sin importar jerarquía, grado o especialización)” (p. 986).

1.2.2.1. Manifestación erga omnes.

En uno de los manuales redactados por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2015) se hace mención de los efectos de la jurisprudencia de la Corte IDH la cual, aunque el Estado no haya sido parte del proceso “todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado” (p. 89). En ese sentido:

Todas las autoridades deben aplicar no sólo la norma convencional sino la “norma convencional interpretada” (res interpretada), es decir, el criterio interpretativo que como estándar mínimo aplicó la Corte IDH a la CADH y, en general, al corpus juris interamericano, materia de su competencia, para resolver la controversia [...]. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, p. 89)

1.3. Características del Control de Convencionalidad.

Con el propósito de identificar las características más resaltantes de este Control, es que se ha tomado como referencia a los siguientes autores:

- Para Camarillo Govea & Rosas Rábago (2016) el Control tiene por finalidad “establecer la obligación para los Estados de que realicen una armonización entre el derecho interno y el internacional para verificar la adecuación entre ellas que se aplican en casos concretos” (p. 137).

- El control “contribuye en la aplicación armónica y coherente del derecho de los Estados, incluyendo fuentes internas e internacionales” (Camarillo Govea & Rosas Rábago, 2016, p. 137).

- Como plantea Ferrer Mac-Gregor (2011) el Control tiene carácter difuso “debido a que debe ejercerse por todos los jueces nacionales” (p. 568).

- El Control “[...] operará sólo si no existe una posible “interpretación conforme” de la normatividad nacional con el Pacto de San José (de sus protocolos adicionales [...]) y de la jurisprudencia convencional” (Ferrer Mac-Gregor Poisot, 2011, p. 578).

- García Belaunde (2015) agrega “los jueces deben tener presente al momento de fallar en los casos sometidos a su conocimiento, las normas americanas de derechos humanos, aun cuando la Corte Interamericana jamás haya emitido pronunciamiento alguno sobre lo que deben resolver” (p. 140).

- El Control debe realizarse ex officio, como precisa el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2015) “la autoridad pública en cuestión no debe esperar a que la persona interesada invoque sus derechos humanos y las correspondientes obligaciones generales del Estado reconocidos en la CADH para resolver o examinar la situación que se presente ante aquella” (p. 74).

- “Toda autoridad pública, en todos los niveles, debe actuar inmediatamente en el sentido de adecuar sus decisiones a dichas disposiciones y estándares, frente al conocimiento de los casos que se les sometan” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, p. 75).

- El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2015) destaca “el control de convencionalidad exige el respeto del marco normativo interno en materia de competencias y presupuestos procesales vinculados a la autoridad pública que debe ejercerlo” (p. 75).

- Rojas Betancourth (2015) afirma que el Control “tiene vocación comprehensiva pues no se agota en la sola CADH, sino que abarca todo el corpus iuris de derechos humanos” (p. 130).

- Eto Cruz (2021) agrega “El control de convencionalidad tiene igualmente como parámetro las opiniones consultivas” (p. 133).

- Finalmente, Eto Cruz (2021) señala que existe una “obligación de los Estados de adecuar su legislación interna a los parámetros del control de convencionalidad” (p. 134).

1.4. Naturaleza del Control de Convencionalidad.

Al control de convencionalidad se le han atribuido principalmente dos distintas naturalezas. Por un lado, como un control de contraste entre las normas internas y la Convención Americana y la interpretación que de ésta realiza la Corte; y, por el otro, como la obligación de aplicar la Convención Americana y sus interpretaciones. (Henríquez Viñas, 2019, pp. 348-349)

1.5. Poder Judicial como órgano competente para aplicar Control de Convencionalidad ex officio.

Quintana Osuna (2017) sostiene que de “[...] la jurisprudencia interamericana se desprende que dicho término ha sido entendido por el tribunal regional como la obligación que

tienen las autoridades de tomar las medidas necesarias en casos concretos sin que sea necesaria la petición de una persona” (pp. 175-176).

Como afirma Aguilar Cavallo (2013) el “juez nacional emerge como el juez común de derechos humanos. De esta manera, el juez nacional- incluyendo el juez constitucional- tendría una responsabilidad primordial en inmunizar al Estado frente a una eventual responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos” (p. 424).

Ciertamente, el control de convencionalidad difuso le corresponde ejercerlo a todos los órdenes jurisdiccionales existentes en un Estado Constitucional de Derecho, sea al juez penal, laboral, civil, mercantil, etc., no obstante, el que pueda ejercer la justicia contencioso-administrativa resulta más significativo por el tipo de conductas fiscalizadas y de controversias que dirime. (Jinesta Lobo, 2015, p. 114)

A juicio de Sagüés (2011) “El “control de convencionalidad [...] ordena a los jueces nacionales reputar inválidas a las normas internas (incluida la Constitución) opuestas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la interpretación dada a ésta por la Corte Interamericana” (p. 271).

Se puede definir el control de convencionalidad como el acto de control que efectúa el juez nacional en cuanto a la conformidad de la norma interna respecto de la norma internacional y, más específicamente, en cuanto a la conformidad de la ley a los tratados internacionales respecto de los cuales el Estado ha consentido en obligarse. (Aguilar Cavallo, 2013, p. 721)

Como señala Ferrer-Mac Gregor (2011): “En realidad, lo que implica dicho “control” es la obligación de todos los jueces nacionales (como parte del Estado) de ejercerlo, de oficio, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y regulaciones procesales” (p. 535)

Esto significa que los jueces de cada Estado miembro del Pacto de San José están vinculados por la Convención y a cada uno le incumbe ese ejercicio de lealtad en tanto jueces del Sistema Interamericano, incluso, por encima de las normas internas del Estado, cuando el asunto que deba resolver tenga implicancias en los derechos de las personas. (Grández Castro, 2022, p. 63)

Aguilar Cavallo (2013) agrega: “Por esta razón, el juez nacional - como juez de la convencionalidad- se erige como juez de derecho común de los derechos humanos” (p. 725).

En efecto, que el juez constitucional no sea el único, a día de hoy, competente para controlar las leyes, ni puede ni debe entenderse como una mutación de nuestro sistema concentrado de control de constitucional de la ley. Lo que se ha producido es algo más sutil, consistente en ampliar el parámetro de control de las leyes, más allá de la Constitución y el bloque de constitucionalidad [...]. (Alonso García, 2020, p. 48)

1.5.1. Grados de aplicación del Control.

El destacado Juez de la Corte IDH Ferrer Mac-Gregor (2011) ha identificado dos grados de aplicación del Control que realizan los jueces nacionales:

1.5.1.1. Grado intermedio.

“Operará sólo si no existe una posible “interpretación conforme” de la normatividad nacional con el Pacto de San José [...]. A través de esta “interpretación conforme” se salva la “convencionalidad” de la norma interna” (Ferrer Mac-Gregor Poisot, 2011, p. 936).

1.5.1.2. Grado máximo.

Ferrer Mac-Gregor (2011) enfatiza puede ser realizado “[..] por las altas jurisdicciones constitucionales [...] que generalmente tienen además la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos erga omnes. Se trata de una declaración general de invalidez por la inconvencionalidad de la norma nacional” (p. 936).

1.5.2. El Régimen dual del Control de Constitucionalidad.

Tampoco hay dificultades en Estados que practican un régimen “mixto”, dual o híbrido, en el que todos los jueces comunes tratan temas constitucionales, en orden de inaplicar las normas opuestas a la constitución en los procesos que deben resolver, pero también lo hacen organismos especializados (cortes o tribunales constitucionales específicos, salas constitucionales), en ciertos supuestos. (Sagüés, 2011, p. 277)

1.6. Otras Autoridades internas competentes a aplicar Control de Convencionalidad.

1.6.1. Órganos de la Administración Pública.

Citando a Quintana Osuna (2017) la Corte IDH dentro de la sentencia “Leopoldo López vs. Venezuela” amplió la competencia para aplicar Control de Convencionalidad a las autoridades administrativas, pero con la particularidad que ejerzan funciones sancionatorias; en otras palabras, que cuando resuelvan un caso administrativo recurran a la legislación (p. 32). El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2015) agrega que “[...] deberán verificar la conformidad de las normas y actos internos con lo establecido en la Convención y demás tratados del corpus juris interamericano” (p. 66).

Los funcionarios públicos competentes, por supuesto, al dictar los actos administrativos correspondientes en esos casos, estando sujetos al principio de legalidad, están obligados a aplicar el ordenamiento jurídico administrativo conforme al orden o jerarquía que tengan las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, y en ese contexto, les corresponde interpretar cuál ley es la aplicable en el caso concreto, y en caso de existencia de convenios o tratados internacionales que rijan la materia, determinar si los mismos prevalecen o no sobre las normas internas, conforme a las técnicas interpretativas [...]. (Brewer-Carías, 2018, p. 29)

1.6.2. Congreso de la República.

Quintana Osuna (2017) manifiesta “La Corte IDH ha considerado como parte del correcto control de convencionalidad la existencia de un marco normativo adecuado” (p. 37).

El control de convencionalidad es exigible a todas las autoridades y órganos legislativos, en cualquier nivel, de manera que en el ejercicio de sus funciones aquéllos deberán verificar la conformidad de las normas y actos internos con lo establecido en la Convención y demás tratados del corpus juris interamericano. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, p. 66)

1.6.3. Todas las autoridades estatales.

El control de convencionalidad obliga también a cualquier otra autoridad o rama del poder público, de cualquier nivel, prevista en la organización y estructura del Estado. Así, en el ejercicio de sus funciones, dichas otras autoridades deberán verificar la conformidad de las normas y actos internos con lo establecido en la Convención Americana y demás tratados del corpus juris interamericano. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, p. 67)

1.7. El examen de compatibilidad del Control de Convencionalidad.

1.7.1. El examen de compatibilidad se puede realizar entre:

1.7.1.1. Normas.

La Corte IDH, ha desarrollado diversa jurisprudencia, entre las más resaltante se encuentra, el (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006) donde la Corte IDH aplicó control concentrado de convencionalidad haciendo prevalecer a la CADH en cuanto a garantizar la protección del derecho a las garantías judiciales y protección judicial e inaplicando el Decreto Ley No. 2.191 (ley de amnistía).

De igual modo, en referida sentencia se realizó la siguiente precisión “[...] el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre normas jurídicas internas que aplican a los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006, párr.124).

Sagüés (2011) agrega “Por ello, en definitiva, cualquier regla jurídica doméstica (ley, decreto, reglamento, ordenanza, resolución, etc.), está sometida al control de convencionalidad” (p. 80).

1.7.1.2. Actos judiciales.

La Corte IDH, ha resuelto diversos casos, en los cuales se aplicó control convencional concentrado sobre los actos judiciales:

En el (Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, 2016) la Corte IDH hizo prevalecer la CADH con la protección de los derechos a la libertad e integridad personal respecto al control de las actuaciones judiciales relacionados con la desaparición del Sr. Tenorio Roca (párr.72), así como los procesos judiciales en instancia penal respecto al hallazgo de 50 cuerpos en las fosas de Pucayacu (párr. 73-78) y los procesos penales incoados por la desaparición forzada del Sr. Tenorio Roca (párr.79-98).

En el (Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, 2016) la Corte IDH garantizó la protección de la CADH reconociendo la responsabilidad internacional del Estado Boliviano por la violación de distintos derechos humanos como el derecho a la libertad de la señora Andrade:

[...] por ordenarse su detención preventiva y mantenerla privada de libertad por medio de órdenes de detención que no justificaron la necesidad de la privación con base en el peligro de fuga u obstaculización de la justicia en el caso concreto, y por la falta de fundamentación de los indicios de culpabilidad existentes en su contra. (Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, 2016, párr.86).

Las violaciones de los derechos de la Sra. Andrade fueron causados por actos judiciales, en efecto, la Corte IDH realizó un idóneo control de los mismos.

1.7.1.3. Actos administrativos.

La Corte IDH ha desarrollado jurisprudencia sobre la aplicación del control de convencionalidad en los actos administrativos:

En el (Caso López Mendoza vs. Venezuela, 2011), la Corte IDH aplicó control de convencionalidad concentrado al hacer prevalecer el derecho a ser elegido, el derecho de igualdad ante la ley contra un acto administrativo expedido por un Órgano Administrativo venezolano. El caso versaba sobre “[...] las sanciones de inhabilitación impuestas al señor López Mendoza por decisión de un órgano administrativo [...], que le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular” (párr.100).

1.7.1.4. Acciones y omisiones de las Fiscalías.

La Corte IDH ha desarrollado jurisprudencia sobre la aplicación del control de convencionalidad en acciones y omisiones de las Fiscalías, entre la más resaltante se encuentra:

El (Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 2012) en el cual la Corte IDH garantizó la protección de la CADH respecto a los derechos al respeto de la integridad personal, así como el no sometimiento a tratos crueles ni inhumanos al haber controlado las omisiones de investigaciones por parte Fiscalías en Guatemala pese a que existió una “destrucción de la comunidad maya de Río Negro, mediante una serie de masacres ejecutadas por el Ejército de Guatemala y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en los años 1980 y 1982 [...]”. (párr.2).

1.7.1.5. Actuaciones policiales o militares.

Finalmente, la Corte IDH ha desarrollado jurisprudencia sobre la aplicación del control de convencionalidad respecto a actuaciones policiales o militares, tal como:

El (Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, 2013) en el cual Corte IDH declaró responsable al Estado de Argentina por la violación de derecho a la integridad personal y derecho a la vida derivados de “déficits estructurales en los sistemas judiciales y policiales encargados de la investigación de la muerte del Subcomisario Gutiérrez” (párr.31). En efecto, en el caso mencionado se realizó un control de las actuaciones policiales.

1.7.2. El examen de compatibilidad se realiza en contraste con:

Como señala Ferrer Mac-Gregor (2011) el examen de compatibilidad se realiza en contraste con “[...] la Convención Americana sobre Derechos sobre Derechos Humanos (CADH), sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) [...]” (p. 531).

“La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado Internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 3).

En cuanto a los Protocolos adicionales, Steiner & Uribe (2014) tomaron como referencia a los documentos básicos señalados en el portal web de la CIDH para detallarlos:

[...] la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta Democrática Interamericana, la

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (p. 6)

Respecto a la Jurisprudencia de la Corte IDH, son el conjunto de fallos dictados por los jueces de la Corte IDH, los cuales vinculan a los Estados miembros de la OEA que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Dicha jurisprudencia sirve como criterio de interpretación para futuros fallos a instancia internacional o nacional.

1.8. Supuestos de examinación de la normatividad interna en aplicación del Control Convencional ex officio.

1.8.1. Cuando existe compatibilidad en el análisis de verificación entre la normatividad interna examinada con la normatividad del SIDH.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2015) indica que “al momento de realizar la verificación entre la norma o acto interno, el operador de justicia notará que aquéllos son conformes con lo que establece la Convención Americana y la interpretación que de la misma ha realizado la Corte Interamericana” (p. 90). Ese es el supuesto ideal, en donde se constata la plena armonía entre la normatividad interna con la del SIDH.

1.8.2. Cuando no existe jurisprudencia de la Corte IDH sobre la norma interna examinada.

En el presente supuesto se suscita cuando “el operador de justicia debe aplicar el control de convencionalidad y no existe jurisprudencia específica de la Corte Interamericana sobre la norma o práctica interna que aquél debe examinar” (IIDH, 2015, p. 91).

Como bien menciona García Ramírez (2011) los jueces internos deberían de realizar una interpretación doméstica, en caso de no hacerlo, la Convención quedaría inaplicada (p. 139).

1.8.3. Cuando existe una interpretación de la Corte IDH sobre una norma interna examinada, pero se amplía la interpretación conforme al Principio pro homine.

El presente supuesto se sitúa cuando pese a que existe una interpretación realizada por la Corte IDH de la norma interna examinada por el juez interno, este último decide efectivizar “la norma a través de una interpretación más favorable en sede nacional” (IIDH, 2015, p.91). En el Subcapítulo VI se abordará a mayor detalle el Principio Pro homine, junto con otros Principios que revisten de sustento a la propuesta de la presente investigación.

1.8.4. Cuando existe interpretación conforme de la norma interna examinada con la normatividad del SIDH.

El presente supuesto se realiza en el contexto en el cual “el operador de justicia está obligado a la interpretación conforme del Derecho nacional a la luz de la Convención Americana y los demás tratados del corpus juris interamericano, tal como son interpretados por la Corte Interamericana” (IIDH, 2015, p.93).

El maestro Sagüés (2011) advierte sobre interpretación conforme:

Se trata de un dispositivo práctico de rescate de esas normas, que podrán permanecer como válidas, en tanto y en cuanto se seleccione, para aplicarlas, sus interpretaciones posibles “conformes” con la Convención Americana y se descarten las interpretaciones conflictivas con la misma Convención, o con la jurisprudencia de la Corte. (p. 286)

La interpretación conforme será abordada a mayor detalle en el Subcapítulo II. Cabe precisar, que esta interpretación se encuentra ligada al Principio de Buena fe, el cual será desarrollado en el Subcapítulo VI de la presente investigación.

1.8.5. Cuando la norma interna examinada es inconvencional y se determina su inaplicación en el caso.

El presente supuesto es la consecuencia del supuesto previo; es decir, se ha determinado que la interpretación conforme no se puede llevar a cabo. En esa medida “el operador de justicia, siempre que sus competencias y las regulaciones procesales correspondientes lo permitan, inaplicará la ley inconvencional que no admita ninguna interpretación conforme a la Convención Americana” (IIDH, 2015,p.94).

1.8.6. Cuando la norma interna examinada es inconvencional y se determina la declaración de invalidez en el ordenamiento jurídico.

El presente supuesto es el efecto del supuesto donde la interpretación conforme no sea posible, pero más agravante que la inaplicación de la norma inconvencional en determinado caso, ya que la presente situación tiene un efecto más radical, consistente en “declarar la invalidez de la norma en el ordenamiento jurídico” (IIDH, 2015, p.95), pero para ello el “operador de justicia, siempre que sus competencias y las reglas procesales se lo permitan, deberá expulsar aquellas normas del ordenamiento jurídico nacional manifiestamente contrarias a la Convención Americana y a la interpretación que de las mismas realiza la Corte Interamericana” (IIDH, 2015,p.95).

1.9. Declaración del Control de Convencionalidad.

En palabras de Sagüés (2011) “El objetivo del “control de convencionalidad” es determinar si la norma nacional enjuiciada a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es o no convencional [...]” (p. 283).

Los efectos del Control pueden ser dos de acuerdo al análisis realizado por la Corte IDH, por los jueces internos, autoridades públicas y todas las autoridades estatales de los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH:

1.9.1. Declarar convencional la norma.

Sagüés (2011) expresa que si la norma es convencional “el juez la aplica” (p. 283). Es decir, se ha realizado un examen de compatibilidad entre la norma, acto judicial o administrativo, etc que haya sido objeto de control de convencionalidad, dando como resultado que se encuentra conforme a la CADH, sus protocolos adicionales o la jurisprudencia de la Corte IDH.

1.9.2. Declarar inconvencional la norma.

Como argumenta Ferrer Mac-Gregor (2011) “la consecuencia consiste en “dejar sin efectos jurídicos” la norma nacional, ya sea en el caso particular o con efectos generales realizando la declaración de invalidez de conformidad con las atribuciones del juez que realice dicho control” (p. 586).

Sagüés (2011) agrega “Dicha “inconvencionalidad” (o, si se prefiere, “anticonvencionalidad”) importaría una causal de invalidez de la norma así descalificada, por carecer “desde un inicio” de “efectos jurídicos” (p. 283).

1.10. La relación entre el Control de Convencionalidad y el Control de Constitucionalidad.

A juicio de Torres Zúñiga (2013) “el examen de convencionalidad es otra técnica de control normativo que debe implementarse independientemente de los mecanismos de control de constitucionalidad de los ordenamientos nacionales” (p. 21). Pese a que los mecanismos o pautas que realicen los operadores de justicia sean distintos, ambos controles se encuentran relacionados, tal como se explica a continuación:

La relación entre estas dos figuras es consecuencia de diversas razones, entre ellas la relevancia de temas de orden constitucional sobre los que se aplica el control de convencionalidad (derechos fundamentales), así como porque la declaratoria de inconvencionalidad e una norma en la práctica conlleva o genera que las autoridades

nacionales la expulsen del ordenamiento, inapliquen o reinterpreten. (Torres Zúñiga, 2013, p. 9)

Ambos controles tienen por común denominador que su aplicación otorga protección de los derechos humanos relacionados con los casos que motivaron el proceso judicial, por esa razón, dichos controles buscan la plena efectividad de los derechos, a través de mecanismos que permiten inaplicar normativas internas que pueden atentar contra los mismos.

[...] el Estado, al momento de firmar, ratificar o adherirse a la Convención Americana, ha sido consciente de la necesaria armonía que debe existir entre el Derecho interno y tal tratado de derechos humanos, que ha pasado a formar parte de dicho Derecho interno como consecuencia de la manifestación del consentimiento estatal. La complementariedad entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad deriva entonces de la coherencia que debe existir en la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de los Estados parte. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2015, p. 87)

1.11. Semejanzas y diferencias entre el Control de Convencionalidad y el Control de Constitucionalidad.

SEMEJANZAS		
SOBRE	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
TIPOS DE CONTROL	En ambos controles existen dos tipos: - Control concentrado. - Control difuso o ex officio.	
EL CONTROL DIFUSO	En ambos controles pueden ser aplicados sin que aplicado sin que la parte procesal lo solicite.	
PROTECCIÓN	En ambos controles se busca la plena garantía de los derechos fundamentales.	
FINALIDAD	En ambos controles se busca “la invalidez de la norma inferior opuesta a la superior” (Sagüés, 2011, p. 284).	

Fuente: Elaboración propia.

DIFERENCIAS		
SOBRE	CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
ÓRGANO QUE LO APLICA	El control concentrado es aplicado por la Corte IDH.	El control concentrado lo ejerce el Tribunal Constitucional.
	El control ex officio lo aplica los jueces del Poder Judicial, las autoridades de los Órganos de la Administración Pública, Poder Legislativo y todas las autoridades estatales que resuelvan casos cuya controversia verse sobre derechos humanos.	El control difuso lo aplican los jueces del Poder Judicial y las autoridades de la Administración Pública.
SUPREMACÍA	Del corpus iuris americano.	De la Constitución Política del Perú.
PARÁMETRO DE CONTROL	La Convención Americana, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte IDH.	La Constitución Política del Perú.
EL EXAMEN DE COMPATIBILIDAD SE REALIZA ENTRE	Normas internas incluidas las normas constitucionales, actos judiciales, actos administrativos, acciones y omisiones de las fiscalías.	Normas de menor jerarquía a la Constitución.
ELEVACIÓN EN CONSULTA	En nuestro país no se ha previsto la elevación en consulta cuando los jueces apliquen el control.	Sí se encuentra regulada la elevación en consulta cuando los jueces apliquen el control, siempre y cuando no exista apelación.
EFFECTOS EN EL CONTROL CONCENTRADO	La Corte IDH determinará la responsabilidad internacional del Estado y la inaplicación o expulsión de la norma objeto de controversia, esto último queda a criterio del Estado parte del proceso.	El TC invalidará o derogará la norma inconstitucional.
EFFECTOS EN EL CONTROL DIFUSO	Se inaplica la norma inconvencional al caso determinado.	Se inaplica la norma inconstitucional al caso determinado.

Fuente: Elaboración propia.

1.12. El margen de apreciación nacional.

1.12.1. Definición.

Como lo hace notar García Roca (2019) “Es razonable pues que los Estados mantengan un margen de discrecionalidad en la valoración de los derechos que les permita mantener políticas propias y vertebrar el principio democrático” (p. 125).

La noción del margen de apreciación puede ser definida como el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejado a las autoridades soberanas del Estados y a los jueces internacionales. Este campo no es ilimitado, sino que se encuentra ubicado por el campo de protección del derecho limitado. (Barbosa Delgado, 2013, p. 1090)

Aguilar Cavallo (2019) destaca “El margen de apreciación nacional implicaría admitir que la interpretación realizada por el Estado, en especial por el juez nacional, se encuentra justificada, es la adecuada para dicha sociedad y, por lo tanto, debe ser respetada por el juez internacional” (p. 645).

La doctrina del margen de apreciación nacional se presenta cuando no es posible verificar la existencia de consenso internacional respecto a la cuestión a resolver y, al mismo tiempo, cuando las circunstancias del caso ameritan una deferencia hacia las autoridades estatales para que interpreten el sentido dado a la norma internacional. (López Alfonsín, 2017, p. 69)

1.12.2. Clasificación.

1.12.2.1. Margen de apreciación interno.

Barbosa Delgado (2013) lo define “como aquel que permite un diálogo entre el derecho interno y el derecho internacional a partir de principios fundadores que el Estado adapta dentro de su ordenamiento” (p. 1091).

1.12.2.2. Margen de apreciación externo.

En este escenario, el Estado se ve confrontado a la aparición de la jurisdicción internacional que surge por la acción de los denunciantes de violaciones de derechos humanos, quienes activan los tribunales regionales que protegen de forma subsidiaria estos derechos a través del principio de proporcionalidad con el cual se determina la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de las medidas de restricción tomadas por parte del Estado. (Barbosa Delgado, 2013, pp. 1091-1092)

SUBCAPÍTULO II: ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES NACIONALES E INTERNACIONALES BASE QUE OTORGAN SUSTENTO A LA CADH.

2.1. En el Perú.

2.1.1. Constitucionalización del Derecho Internacional.

Ferrer Mac-Gregor (2011) afirma “Una de las manifestaciones más claras sobre esta constitucionalización del derecho internacional lo constituye otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos” (p. 547).

El Estado Peruano ha constitucionalizado el Derecho Internacional; es decir, se reconoce que los Tratados sobre derechos humanos adoptados por el Perú tienen jerarquía constitucional, tal como se detallará en líneas posteriores.

2.1.1.1. La disposición de interpretación conforme.

En términos generales, podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección. (Ferrer Mac-Gregor Poisot, 2011, p. 549)

El Estado Peruano reconoce se debe realizar una interpretación conforme de Tratados que versen sobre Derechos Humanos. A continuación, se detallará la normatividad relativa a ello:

➤ En la Constitución Política del Perú.

“**Artículo 55°.** - Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (CPP, 1993, art.55°).

Como menciona Llanos Mansilla (1977): “El término 'tratado' es el más adecuado para abarcar todos los acuerdos internacionales, sobre los que existe una gran variedad de denominaciones” (p. 63).

En el caso del Perú, nuestro sistema constitucional opta por la aplicabilidad inmediata de los tratados en el Derecho interno. Esto significa que el Estado no requiere emitir acto adicional alguno de incorporación, sino que basta con que el Perú hay, de un lado, “celebrado” el trato y que este, de otro, se encuentre en vigor de acuerdo a sus propias disposiciones. (Novak Talavera, 2005, p. 750)

Novak Talavera (2005) realiza la precisión que el artículo en comento se encuentra en concordancia con el “artículo 3° de la Ley sobre perfeccionamiento de Tratados N°26647” (p. 751).

El artículo 200 inciso 4° otorga a los Tratados rango de ley. No obstante, no se realiza una distinción entre los tratados “aprobados por el Congreso vía resolución legislativa de los celebrados por el Ejecutivo vía decreto supremo” (Novak Talavera, 2005, p. 752). En efecto, Novak Talavera (2005) agrega “se hubiera autorizado al Presidente de la República a aprobar tratados mediante decreto legislativo sin delegación del Congreso, en cuyo caso el rango de ley del tratado en todos los casos sería internamente indiscutible” (p. 753). Cabe destacar que los decretos supremos, no tienen rango de ley.

Cuarta Disposición final y transitoria.

“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú” (CPP, 1993, Cuarta disposición final y transitoria).

Gutierrez-Ticse (2023), en su reciente libro denominado “Comentarios al Nuevo Código Procesal Constitucional”, realiza una acotación respecto al presente artículo:

En definitiva, tal cual estatuye el dispositivo en comentado, los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con esta declaración. Si no es así, evidentemente habría una contradicción manifiestamente abierta, lo cual deberá concluir con la preferencia del texto internacional antes que la norma de derecho interno aún sea la constitucional. (p. 116)

Rubio Correa (1998) realiza una interpretación de la disposición en comento, la cual es importe para entender el enfoque constitucional de los Tratados sobre Derechos Humanos:

Esta cuarta disposición final nos hace concluir que, dentro del texto constitucional, la Declaración Universal y los tratados ratificados por el Perú tienen rango de normas constitucionales en materia de derechos humanos y que es el propio texto de la constitución el que exige que deba hacerse una aplicación armónica de las normas constitucionales internas e internacionales en esta materia. (p. 109)

➤ **En el Nuevo Código Procesal Constitucional.**

Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos. (Ley N° 31307, 2021, art. VIII [T.P])

Tal como precisa el Magistrado del Tribunal Constitucional, Gutiérrez-Ticse (2023) como comentario al artículo en mención:

La relativización del concepto de soberanía, como uno de los elementos esenciales de los Estados, ha dado paso a la universalización de los derechos, de modo tal que hoy en día, en el orden normativo positivo, la soberanía se encuentra condicionada por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, el mismo que al formar parte, mediante sus instrumentos y sus decisiones del derecho interno, resulta vinculante. (p. 115)

Asimismo, el maestro Sagüés (2002) argumenta “un tratado o convención sobre derechos humanos tiene pautas interpretativas propias. No se trata de un instrumento en favor de los Estados sino de las personas” (p. 51).

➤ **En la Jurisprudencia peruana.**

✓ **Exp. N°047-2004-AI/TC.**

El Tribunal Constitucional (2006) señaló que los Tratados de derechos humanos, se encuentran en la primera categoría, pero en tercer grado de la pirámide jurídica nacional. Por categorías se entiende al género normativo, y por grados a la jerarquía de los géneros normativos que pertenecen a una sola categoría. Cabe precisar que la Constitución, se encuentra en la primera categoría y en primer grado, mientras que las leyes de reforma constitucional, también se encuentran en la primera categoría, pero en segundo grado. En ese sentido, los Tratados de derechos humanos tienen naturaleza suprallegal (Sentencia N°047-2004-AI/TC, párr.61).

En efecto, la CADH y sus protocolos se encuentran en la pirámide jurídica nacional, dentro de la primera categoría y en tercer grado de la misma.

✓ Exp.N°4038-2019-PHC/TC.

El Tribunal Constitucional (2021) realizó la siguiente precisión: “[...] el Estado peruano forma parte de dos sistemas de protección de derechos humanos: el interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)” (Exp.N°4038-2019-PHC/TC, 2021, párr.10).

La CADH forma parte del sistema de regional de protección de derechos humanos.

2.2. En la normatividad internacional.

2.2.1. Convención Americana de Derechos Humanos.

Nash Rojas (2013) expresa: “Para poder profundizar en el análisis del control de convencionalidad, se requiere precisar cuál es el origen de su obligatoriedad, es decir, su fundamento” (p. 493).

2.2.1.1. Artículo 1.1°.

Prescribe sobre las obligaciones de los Estados Parte de la CADH de respetar los derechos. Nogueira Alcalá (2013) acota:

Las obligaciones contenidas en el derecho convencional internacional, con mayor razón aún si se trata de derechos fundamentales, sobre todo si el Estado es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el cual es parte, además, del derecho interno, constituyen para los jueces derecho directamente aplicable y con carácter preferente frente a las normas jurídicas legales internas [...]. (pp. 223-224)

Asimismo, Hillar Puxeddu (2022) manifiesta “Esta obligación, implica el deber de los Estados Partes, de organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras, a través de las cuales se manifiesta, el ejercicio del poder público [...]” (p. 498).

2.2.1.2. Artículo 2°.

Regula el deber de los Estados Parte de adoptar sus disposiciones conforme al corpus iuris americano. Como expresa Nogueira Alcalá (2013) “Ello significa que el Estado debe adoptar todas las medidas para que aquello establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno [...]” (p. 226). Hillar Puxeddu (2022) señala que los Estados se comprometen a “dictar las garantías, medidas ejecutivas, legislativas, judiciales, o de otro carácter, necesarias, para hacerlos efectivos” (p. 520).

2.2.1.3. Artículo 29°.

Prescribe que la CADH debe ser interpretada en pro de la persona. Rodríguez Huerta (2019) destaca “la interpretación de dichos tratados debe de ser evolutiva tomando en consideración las condiciones contemporáneas, la evolución en la protección de los derechos humanos, así como la interpretación progresiva de los mismos” (p. 874).

2.2.1.4. Artículo 62°.1.

Regula el reconocimiento por parte de los Estados Parte de reconocer la competencia de la Corte IDH en cuanto a interpretación y aplicación de la CADH.

[...] el tribunal interamericano es el encargado de revisar que los actos y hechos de los Estados que han reconocido su competencia se ajusten a las disposiciones de la Convención Americana, de vigilar que el hacer o no hacer de los Estados se ajuste a la regularidad del tratado y, con ello, de asegurar y hacer efectiva la supremacía de éste. (Castilla, 2011, pp. 596-597)

2.2.1.5. Artículo 62°.3.

Complementa lo precisado en el anterior inciso, con la particularidad de que los Estados parte reconozcan la competencia contenciosa y no contenciosa de la Corte IDH. Respecto a la competencia contenciosa permitirá que se aplique el control concentrado de convencionalidad.

2.2.2. En Costa Rica.

Como lo hace notar Villalba Bernié (2021) “Podría afirmarse que el primer país en asimilar el Control de Convencionalidad fue Costa Rica, quizás al constituir la sede de la Corte IDH, aunque obra reconocer que siempre se ha mostrado como un incipiente propiciador del sistema interamericano” (p. 264).

Para el caso de Costa Rica, el parámetro de medición debería ser la Sala Constitucional o Sala IV, órgano supremo para la jurisdicción constitucional, responsable de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, así como de los derechos y libertades contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Mejía R. et. al, 2016, p.165)

➤ **En la Constitución Política de Costa Rica.**

El artículo 7° regula la naturaleza suprallegal de los Tratados. En contraste con el artículo 200° de la Constitución Peruana, los Tratados tienen rango de ley y los de derechos humanos tienen rango constitucional.

Manili (2002) agrega “[...] los tratados internacionales en general tienen jerarquía suprallegal (aunque infraconstitucional) y que aun los que versan sobre derechos humanos sirven de parámetro de constitucionalidad de las leyes y demás normas inferiores” (p. 390).

➤ **En la Jurisprudencia costarricense.**

✓ **Resolución N°05759-1993.**

La Sala Constitucional (1993) fundamentó: “Mas debe decirse que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República, [...], al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan en lo que favorezcan a la persona” (Resolución N° 05759 - 1993, párr.2).

No obstante, en dos años después, la Sala Constitucional realizó una interpretación más completa, como se detallará a continuación:

✓ Resolución N°02313-1995.

La Sala Constitucional (1995) agregó que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos pueden primar sobre la Constitución, cuando otorguen mayor protección a las personas (Resolución N° 02313-1995, párr.6).

Manili (2002) expresa “A nuestro entender, esta jurisprudencia consagra la jerarquía constitucional de las normas y de la jurisprudencia internacionales de derechos humanos, con el principio pro homine como pauta interpretativa armonizadora entre los órdenes constitucional e internacional” (p. 391-392).

“De este modo, en Costa Rica no es posible anteponer la ley ordinaria frente a instrumentos internacionales de derechos humanos que otorguen una mayor protección a los derechos de las personas” (Mejía R. et. al, 2016, p.167).

Se comparte la conclusión desarrollada por Villalba Bernié (2021) que el ordenamiento jurídico constitucional costarricense busca proteger la dignidad de la persona humana (p. 266), esa premisa es replicada en el ordenamiento constitucional peruano, al buscar dentro de los fallos el amparo del principio pro persona.

2.2.3. En Colombia.

Como bien manifiesta Villalba Bernié (2021) Colombia ha reconocido a los Tratados sobre derechos humanos “un valor jerárquico supra constitucional” (p. 270). Es por ello, que a continuación se hará mención sobre el tratamiento normativo de los Tratados:

➤ **En la Constitución Política de Colombia.**

En el artículo 93° la prevalencia de los Tratados sobre derechos humanos en el orden interno colombiano; así como su interpretación conforme respecto a la normatividad regulada en la Constitución con los Tratados. En contraste con el artículo 200° de la Constitución Peruana, los Tratados tienen rango de ley y los derechos humanos tienen rango constitucional. Por ende, se puede determinar que la legislación colombiana ha adoptado de mayor relevancia a la Convención Americana, al reconocerse su supra constitucionalidad.

➤ **En la Jurisprudencia colombiana.**

✓ **Sentencia C-010/00.**

La Corte Constitucional Colombiana (2000) señaló que los derechos constitucionales consagrados en Constitución colombiana se interpretarán conforme a los tratados sobre derechos humanos, así como la jurisprudencia derivada de Tribunales Internacionales, que interpretan los mismos (Sentencia C-10/00, párr.7).

✓ **Sentencia C-401/05.**

La Corte Constitucional Colombiana (2005) señaló que la Constitución colombiana con los Tratados Internacionales de derechos humanos conforman el bloque de constitucionalidad (Sentencia C-401/05, párr.9).

En conclusión, el máximo órgano de interpretación de la Constitución nacional de Colombia se inclinó decidida y expresamente por la utilización del concepto de bloque de constitucionalidad como expresión de la comunidad normativa que se forma por la carta

magna y ciertos tratados de derechos humanos, en el caso, los de derecho internacional humanitario. (Manili, 2002, p. 397)

2.2.4. En México.

Villalba Bernié (2021) “La Constitución mexicana una de las más avanzadas de la región, exhibe un contorno amplio y abierto en la receptividad de los tratados internacionales de derechos humanos” (p. 272). Seguidamente, se detallará normativamente la regulación de los Tratados en México:

➤ **En la Constitución Política de México.**

En el artículo 1° de la Constitución Política Mexicana, hace referencia al goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte. Asimismo, se hace alusión a que la normatividad relacionada con derechos humanos será interpretada conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales, primando el Principio Pro Homine.

Ortega García (2015) expresa como comentario del artículo precedente: “constituye la mejor prueba de que nuestro país está reconociendo finalmente mayor jerarquía y relevancia a los tratados internacionales sobre derechos humanos” (p. 499).

Aún existe discrepancia en la doctrina mexicana respecto al rango de los Tratados Internacionales, debido a que autores como Ramírez García & Sánchez Barroso (2012) consideran que estos tienen rango Constitucional (p. 238). Mientras otros, interpretan tomando como referencia el artículo 133° de la Constitución Mexicana, “que la Constitución sería la única y verdadera norma suprema del ordenamiento jurídico y los tratados internacionales sobre derechos humanos se encontrarían por debajo de ella” (Ortega García, 2015, p. 500).

En síntesis, a pesar que, la Constitución Mexicana en sus articulados no se tipifica expresamente el rango de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, al igual que

en nuestro país, en ambos ordenamientos constitucionales se ha otorgado relevancia a los Tratados Internacionales, en cuanto, a la interpretación conforme de los derechos humanos de acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales, destacándose que ambos Estados debe primar el Principio Pro Homine.

➤ **En la Jurisprudencia mexicana.**

✓ **Contradicción de Tesis 293/2011.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013) resolvió el tema de la jerarquía de los Tratados Internacionales sobre derechos Humanos frente a la Constitución Mexicana, debido a que existían criterios contrarios sostenidos por:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito: cuya posición era que los “tratados internacionales, cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución” (Contradicción de Tesis 293/2011, 2013).

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se mantenía la posición que “los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución” (Contradicción de Tesis 293/2011, 2013).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió como bien sintetiza Ortega García (2015) los Tratados sobre derechos humanos “se ubican a la par de la Constitución, pero que siempre que haya una restricción al ejercicio de un derecho humano en particular establecida por la Constitución [...] debe estarse a lo previsto por la propia Constitución” (p. 501)

Distintos doctrinarios han desarrollados diversos artículos como comentario a la Contradicción en citada, de esta forma, Montoya Zamora (2017) expresó:

La SCJN, sostuvo que el tradicional enfoque jerárquico resultaba insatisfactorio para resolver el problema, porque la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, pues la reforma constitucional modificó el artículo 1º precisamente para integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen. (p. 132)

Finalmente, Montoya Zamora (2017) indica que las controversias sobre derechos humanos, no deberían ser solucionados tomando en cuenta las jerarquías normativas, sino “utilizando nuevas herramientas hermenéuticas, como la interpretación conforme, el principio pro homine o la ponderación entre los derechos humanos en conflicto” (p. 133).

Indudablemente, se comparte la misma opinión que el doctrinario Montoya Zamora, porque la problemática de la jerarquía normativa dentro del derecho interno respecto a los Tratados sobre derechos humanos, como lo es la Convención Americana, no debe ser lo esencial, sino, la importancia de la efectivización de los Tratados radica en la prevalencia de los derechos humanos; en otras palabras, la normatividad que garantice una mejor protección de los mismos, será la que prevalezca según los casos en concreto.

SUBCAPÍTULO III: ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL MECANISMO PROCESAL DE CONSULTA.

3.1. El Mecanismo Procesal de Consulta.

3.1.1. Definición.

El instituto procesal de la consulta es obligatorio para el Juez o Sala que declare la inaplicación de una norma en un caso particular y concreto. Ello, bajo el presupuesto que, no existiendo impugnación pendiente de resolver, el Superior Jerárquico debe revisar la decisión adoptada, a efectos de aprobar la medida adoptada, previniendo los problemas de interpretación que se pudieren haber cometido. (García Toma, 2013, p. 25)

Morales Silva (2017) manifiesta que la “consulta judicial se configura como el mecanismo obligatorio en los casos de preferencia por la Constitución e inaplicación de una ley, para la revisión de lo resuelto por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema del Poder Judicial” (p. 38).

En opinión del autor Rivera de La Cruz (2022) “la consulta [...] es una figura sui generis que impone dos deberes: el A quo debe elevar a consulta la resolución y el Ad quem a efectuar un control de la sentencia dictada por el A quo” (p. 10).

Así, la consulta no está dispuesta, como los recursos, para todos los procesos, sino que la ley regula restrictivamente su uso. La consulta, entonces, la prevé la ley de manera necesaria en algunos procesos, sin que exista la posibilidad que las partes o el juez puedan decidir su incorporación en alguno que la ley no lo prescriba. (Monroy Gálvez, 1992, p. 31)

García Toma (2013) enfatiza “En suma, la consulta permite verificar la correcta aplicación del control difuso” (p. 25). En ese marco la consulta “busca desterrar la posibilidad del error judicial” (Rivera de La Cruz, 2022, p. 10).

Monroy Gálvez (1992) expresa: “Esta es la razón por la que el trámite de la consulta además de ser obligatorio es de oficio; debe de ocurrir en un proceso a fin de que éste se pueda dar por concluido” (p. 31).

3.1.2. Uniformidad de criterio de interpretación judicial.

La uniformidad del criterio de interpretación judicial “se traduce en la resolución de casos concretos, y las exigencias de seguridad, igualdad y equidad jurídicas como parte de la tutela efectiva de los derechos y el reforzamiento de sus garantías, en especial, las de tipo jurisdiccional” (Bruzón Viltres & Rivero Reyes, 2023, p. 239).

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sentencia del juez que declara la inaplicación de la norma inconstitucional tendrá que ser revisada por la Corte Suprema, sea por apelación o en consulta, con el fin de asegurar cierta unidad de criterio en el ámbito judicial. (Pérez Unzueta, 2008, p. 119)

La uniformidad del criterio de interpretación judicial, según Ramos Peña (2011) “se cumple a través del reconocimiento de la autoridad indiscutible que se confiere a ciertos órganos jurisdiccionales de manera que sus decisiones dirigen, condicionan y determinan el contenido del resto de la actividad judicial” (p. 128).

La consulta judicial es un mecanismo mediante el cual se pretende la revisión de un caso por parte de un tribunal o instancia judicial superior sobre la interpretación de una ley, norma o disposición legal, como es el caso de la presente tesis, respecto a una interpretación de una norma convencional, estas decisiones permiten que se uniformice los criterios de interpretación judicial.

La uniformidad de criterio en la interpretación judicial dentro del mecanismo procesal de consulta es esencial por diversas razones:

La primera de ellas, es por la consistencia y predictibilidad; es decir, cuando la Sala Suprema mantiene una interpretación uniforme de las leyes, las partes procesales pueden advertir la forma en cómo se aplicarán las normas legales. Ello otorga seguridad jurídica y previsibilidad en las decisiones judiciales, e impulsa la confianza en el sistema judicial.

La segunda razón, es que permite evitar discrepancias, porque la falta de uniformidad de criterio puede propiciar interpretaciones contradictorias de una misma norma por parte de diferentes Órganos Jurisdiccionales. Ello, puede dificultar la implementación coherente de aplicación de las normas convencionales.

La tercera razón, es la igualdad ante la Ley, la uniformidad de criterio asegura que todas las partes procesales sean tratadas de forma equitativa y justa, indistintamente de la ubicación geográfica o del órgano jurisdiccional que atienda el caso. Se evitaría, que la interpretación de la norma convencional varíe significativamente según la el Órgano Judicial.

La cuarta implica la eficiencia judicial a través de los precedentes jurídicos, cuando los jueces mantienen un enfoque uniforme en la interpretación de las leyes desarrollado por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, se optimiza el tiempo para resolver casos similares, agilizándose el sistema judicial al existir precedentes jurídicos que serían utilizados como parámetros para la resolución de casos similares.

El último motivo, que sinteriza a los detallados precedentemente, es el respeto a los derechos humanos, debido a que se garantizaría una protección más constante de los derechos humanos reconocidos en el corpus iuris interamericano, evitando que los mismos sean interpretados de forma errónea dentro de los Órganos Jurisdiccionales internos.

3.2. Decisión judicial al resolver el caso elevado en Consulta.

3.2.1. Aprobación.

Cuando la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, tanto de forma como de fondo aprueba la Sentencia materia de consulta:

No surge mayor cuestión sobre lo resuelto. Ratifica la incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, así como el juicio del magistrado que prefirió la norma constitucional. Ratifica la relevancia del procedimiento para resolver la controversia e indica que no fue posible obtener una interpretación diferente y que se halle conforme a la Constitución. (Casación N° 480-2019, 2020, párr.2.3)

3.2.2. Desaprobación.

Cuando la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, desaprueba la Sentencia materia de Consulta, se destaca el motivo de forma “ordena la emisión de una nueva decisión, conforme a los cánones formales observados. Ratifica por presunción de constitucionalidad la norma inaplicada” (Casación N° 480-2019, párr.2.3), mientras tanto, sobre el fondo “ratifica la constitucionalidad de la norma inaplicada y releva la incompatibilidad declarada” (Casación N° 480-2019, párr. 2.3).

Es importante destacar la desaprobación de la Sentencia en consulta “no anula en su integridad el fallo en el que tal potestad fue ejercida: sino únicamente el juicio de colisión normativa realizado por un juez, y es a este extremo al que debe circunscribirse el Tribunal de origen” (Casación N° 480-2019, párr.2.4).

SUBCAPÍTULO IV: ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DEL MECANISMO PROCESAL DE CONSULTA.

4.1. Normatividad del Mecanismo Procesal de Consulta.

4.1.1. Artículo 14° de la LOPJ.

En principio, se detallará de forma textual la regulación del mecanismo procesal de consulta en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se analice el punto de partida normativo que incentivó a realizar la presente investigación:

De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, **encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley**, resuelven la causa con arreglo a la primera¹.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular. (T.U.O de la L.O.P.J, 1993, art.14°) *(lo resaltado es propio)*

¹ Ver artículo 138° de la Constitución Política de 1993.

Como se constata del artículo en comentario, existe una deficiencia normativa, al no haberse previsto el mecanismo procesal de consulta cuando los jueces nacionales encuentren incompatibilidad en su interpretación de una disposición convencional y una con rango de ley, con la particularidad que la Sentencia que inaplique la disposición normativa, no fuere impugnada. Es importante mencionar que “si bien la mencionada norma no precisa los efectos de la consulta, se entiende que se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil (artículo 409), según el cual, durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos” (Abad Yupanqui, 2019, p. 179). Ese efecto se extendería, al mecanismo procesal de consulta cuando el juez inaplique una norma interna al aplicar control de convencionalidad ex officio, porque no se podría generar efectos para las partes sin que exista un pronunciamiento de aprobación o de desaprobación de la Sala Suprema.

Otra característica resaltante es que, el mecanismo procesal de consulta no rige cuando los jueces internos apliquen control difuso constitucional entre la Constitución inaplicando una norma infralegal a excepción del proceso de Acción Popular.

Por norma infralegal, se entiende aquel conjunto de normas que se encuentran en menor jerarquía que las normas legales. Estas son los “reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen” (Nuevo Código Procesal Constitucional, 2021, art.75°). Por otro lado, las normas con rango de ley son: “leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales” (Nuevo Código Procesal Constitucional, 2021, art.76°).

En cambio, lo que se pretende lograr con la presente investigación, es extender el mecanismo procesal de consulta, cuando los jueces nacionales apliquen el control de

convencionalidad a pesar que la norma inaplicada sea infralegal, ese sustento se encuentra en el (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006) así como en lo señalado por Sagüés (2011) quien argumenta que es pasible de dicho control agrega “cualquier regla jurídica doméstica (ley, decreto, reglamento, ordenanza, resolución, etc.)” (p. 80).

Resulta conveniente, citar el artículo 138° de la Constitución, en el cual se hace referencia al Control Difuso de Constitucionalidad:

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. (Constitución Política del Perú, 1993, art.138°).

Como comentario al artículo citado, Landa Arroyo (2018) expresa: “Esto significa que en cualquier tipo de procesos (civil, laboral, penal, contencioso administrativo o constitucional) pueden inaplicar por inconstitucionalidad una norma con rango de ley en ese caso concreto, con efectos para las partes del proceso” (p. 99). Asimismo, agrega: “De igual manera, pueden inaplicar los reglamentos y normas administrativas de carácter general, si es que estos son contrarios a la Constitución, siempre con efectos limitados a quienes fueron partes del proceso” (Landa Arroyo, 2018, p. 99).

Landa Arroyo (2018) sostiene: “De lo desarrollado se advierte que en nuestro sistema ejercen competencia de control de la constitucionalidad tanto el TC como el PJ, donde prevalece el primero, en tanto sus interpretaciones llegan a tener efectos de alcance general” (p. 99).

4.1.2. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Para definir qué se entiende por Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es necesario remitirnos al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 26° se expresa que es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial y en el artículo 30° que está compuesta por cinco vocales, y es presidida por el magistrado de mayor antigüedad. Para efectos del presente trabajo, se destaca entre las competencias de la Sala Suprema, conforme al artículo 32° de referida norma, el conocimiento de las consultas cuando los jueces aplican control difuso.

Empleando las palabras de Grández Castro (2022) la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú “[...] actúa como una verdadera corte de revisión del razonamiento constitucional del juez a quo, pudiendo confirmar o revocar la decisión previamente adoptada por el juez o la Sala, según sea el caso” (p. 27).

4.2. Jurisprudencia sobre las pautas previas a la elevación en Consulta en el Control Difuso de Constitucionalidad.

4.2.1. Pautas desarrolladas por el Tribunal Constitucional.

Se presentará en un esquema las pautas para la aplicación del Control Difuso de Constitucionalidad desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional las cuales estarán relacionadas con la sentencia que las desarrolló.

Como argumenta Grández Castro (2022) “deben ser asumidas como directrices para la aplicación del control difuso por parte de los jueces del Poder Judicial y del Propio Tribunal” (p. 66).

EXPEDIENTE N°	FUNDAMENTO	PAUTAS
02132-2008-PA/TC	18	1) Verificar dentro del proceso judicial que la norma aplicada o a aplicarse es considerada inconstitucional.
1124-2001-AA/TC	13.a	
1383-2001-AA/TC	16.a	
02132-2008-PA/TC	19	2) Constatar si la norma considerada inconstitucional resulta importante para la emisión del fallo judicial.
1124-2001-AA/TC	13.b	
1383-2001-AA/TC	16.b	
02132-2008-PA/TC	20	3) Identificar el perjuicio que acarrearía la aplicación de la norma considerada inconstitucional. O en caso ya ha sido aplicada, que se identifique el agravio.
02132-2008-PA/TC	21 al 23	4) Verificar que no exista un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la ley objeto de control de constitucionalidad.
02132-2008-PA/TC	24 y 25	5) Buscar un sentido de interpretación que pueda rescatar la constitucionalidad de la normativa considerada inconstitucional.
02132-2008-PA/TC	26	6) Se verifica que la norma considerada inconstitucional es realmente incompatible con la Constitución, en efecto, se declara su inaplicación.
1124-2001-AA/TC	13.c	
1383-2001-AA/TC	16.c	

Fuente: Elaboración propia.

4.2.2. Pautas desarrolladas por la Corte Suprema.

Se presentará en un esquema las pautas para la aplicación del Control Difuso de Constitucionalidad desarrolladas por la Corte Suprema, las cuales estarán relacionadas con las siguientes consultas:

CONSULTA EXPEDIENTE N°	FUNDAMENTOS	PAUTAS
1618-2016 LIMA NORTE	2.5. i.	1) Identificar la norma considerada inconstitucional.
7307-2014 AREQUIPA	2.7.a.	
1618-2016 LIMA NORTE	25.ii.	2) Verificar si la norma considerada inconstitucional resulta importante para la resolución del caso judicial.
7307-2014 AREQUIPA	2.7. c.	
1618-2016 LIMA NORTE	25.iii	3) El juez deberá utilizar técnicas interpretativas para rescatar la constitucionalidad de la normativa considerada inconstitucional.
7307-2014 AREQUIPA	2.7. d.	
1618-2016 LIMA NORTE	25.iv	4) El juez inaplicará la norma al caso concreto, pero previamente debe aplicar el Test de Proporcionalidad, siguiendo las siguientes pautas: 4.1) Identificar los derechos fundamentales involucrados. 4.2) Identificar el grado de intervención de los derechos fundamentales involucrados.
7307-2014 AREQUIPA	27.e.	

Fuente: *Elaboración propia.*

4.3. Procedimiento de elevación en Consulta en el Control Difuso de Constitucionalidad.

Seguidamente, se presentará el procedimiento de elevación en consulta, el cual se encuentra dividido en cinco etapas:



Es la primera etapa, que da inicio al procedimiento de elevación en consulta. En la parte resolutive el juez hará la precisión que en caso que la sentencia no sea apelada, se procederá a elevar en consulta a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.



Transcurrido el plazo para que las partes procesales puedan apelar la sentencia donde se aplicó el control difuso de constitucionalidad, el Órgano Jurisdiccional que expidió dicha sentencia, emitirá un oficio dirigido al presidente de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. En el oficio se deberá consignar la dirección de la Sala Suprema ubicada en el Palacio de Justicia, Paseo de la República S/N, oficina 235.

En el cuerpo del oficio se indicará que se está elevando la sentencia en consulta y todo el expediente, así como se consignarán los nombres de las partes procesales y la materia. También, se hará precisión del número de la Resolución que contiene la sentencia objeto de consulta, así como la fecha y las fojas respectivas.

Es importante señalar que el expediente será transportado mediante un servicio de mensajería.

3 RESOLUCIÓN DE LA CONSULTA

Como tercera etapa tenemos: la resolución de la consulta. Primeramente, se indica el número del expediente, seguido por la ciudad y la fecha. La consulta está compuesta por cinco partes:

A •OBJETO DE LA CONSULTA

Se precisa la sentencia materia de consulta, el Órgano Jurisdiccional que la ha expedido y se indica que se ha realizado el Control Constitucional Difuso implicándose determinada norma con rango de ley por incompatibilidad constitucional.

B •ANTECEDENTES

Se hace mención a los antecedentes del proceso, desde la interposición de la demanda, la contestación de demanda, la sentencia de primera instancia, donde se menciona nuevamente la inaplicación de la norma con rango de ley por prevalecer una disposición constitucional, asimismo, se indica el sentido del fallo judicial.

C •CONTROL CONSTITUCIONAL

Se realizan las precisiones doctrinarias sobre el control constitucional. También, se toma como referencia la Consulta N°1618-2016-Lima Norte, donde se establecieron las reglas para el ejercicio del control difuso, anteriormente ya desarrolladas en el punto 4.2.2.

Dichas reglas serán valoradas por la Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio del Control Difuso de Constitucionalidad realizado por el Órgano Jurisdiccional que lo aplicó.



D •VALORACIÓN

La Sala Suprema tiene que valorar que la norma legal inaplicada tenga incidencia directa con la resolución de controversia y que su aplicación conllevaría a una afectación de los derechos fundamentales de los peticionantes.

En efecto, la Sala Suprema analizará si existió una correcta inaplicación de la norma legal por salvaguardar la Constitución.



E •DECISIÓN

Finalmente, la Sala Suprema fallará aprobando o desaprobando la consulta.



4 OFICIO

Una vez expedida la consulta, la secretaria de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente remitirá la consulta. El oficio estará dirigido al Juez del Órgano Judicial que expidió la Sentencia elevada en consulta. Es importante, que se detalle la sede judicial a la que pertenece dicho Órgano Judicial.



5 DECRETO

Como última etapa, el Órgano Jurisdiccional que elevó en consulta la sentencia, expedirá un decreto dando cuenta del oficio que antecede y del expediente remitido por la Sala Suprema. Procederá a agregarlo a autos.

5.1. Si la Sala Suprema aprobó la consulta, procederá indicarse que se cumpla lo ejecutoriado y a poner en conocimiento de las partes procesales.

5.2. Si la Sala Suprema desaprobó la consulta, el Órgano Jurisdiccional procederá a emitir un nuevo fallo acorde a lo resuelto por el Superior, y pondrá en conocimiento de las partes procesales.

4.4. Propuesta sobre el procedimiento previo a la elevación en Consulta del Control de Convencionalidad ex officio.

A continuación, se presentará el procedimiento previo a la elevación en consulta cuando los jueces internos aplican el Control de Convencionalidad ex officio, el cual se sintetiza en cinco etapas:



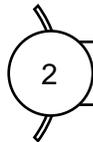
1 EVALUACIÓN CONTEXTUAL DEL CASO

Hernández Ávila (2021) destaca “conocer el caso es la clave del éxito en la aplicación del control de convencionalidad”. La evaluación contextual, permite:

- Evitar que el juez interno realice una aplicación ciega de las normas. Se aseguraría que se tenga en cuenta los detalles del caso, permitiendo así, una correcta interpretación y aplicación de las normas concordantes conforme a las circunstancias específicas del caso.

- Ayuda al juez interno a identificar las situaciones en las cuales los derechos humanos puedan estar en riesgo o ser vulnerados.

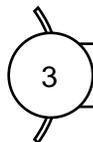
- Asegurar que las decisiones sean coherentes tanto con la jurisprudencia de la Corte IDH en derechos humanos como con normas y precedentes vinculantes sentados en el ordenamiento interno.



ANÁLISIS INTERSECCIONAL DE LAS PARTES PROCESALES

Seguidamente, como bien expresa Hernández Ávila (2021) “el análisis interseccional de las personas o grupo de personas que concurren a un procedimiento ante entes estatales no puede prescindirse”. Este segundo paso permite:

- Reconocer que las personas pueden diversas formas de discriminación y desventajas debido a la interacción de múltiples factores como: el género, la raza, la clase social, la discapacidad, entre otros. Al considerar ello, el juez interno puede complementar la etapa previa, para determinar las normas supranacionales de derechos humanos aplicables en sus casos. Ello incentiva a la promoción de sentencias judiciales adaptadas a los estándares internacionales.



IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN CONVENCIONAL NORMATIVA

En este tercer paso se concentra la “selección de las normas de derecho interno y las de derecho internacional de los derechos humanos [...]” (Hernández Ávila, 2021). Este tercer paso permite:

- Prevenir que el Estado incumpla sus obligaciones internacionales, al aplicar a sus casos normas inconvencionales.

- Que los jueces internos ejerzan su función de custodios de los derechos humanos, al inaplicar normas que no favorezcan a la persona.

- Tener un efecto preventivo y disuasorio, ya que los Estados estarán más inclinados a garantizar el cumplimiento de la Convención.



BUSCAR ALTERNATIVAS PARA SALVAR LA CONVENCIONALIDAD DE LA NORMA

Los jueces internos una vez identificada la infracción normativa, antes de inaplicar la norma interna, tendrán que buscar alternativas para rescatar la convencionalidad de la norma, estas pueden ser:



“En definitiva, se intentará y se deberá lograr en la medida de lo posible una armonía interpretativa para eliminar la antinomia” (Mejía R.et. al, 2016, p.234).

Lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado [...] sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. (Díaz Domínguez et.al, 2017, p. 105)



Significa que los jueces internos “deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales [...], favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia” (Díaz Domínguez et. al, 2017, p.105). Este Principio será abordado a mayor detalle en el Subcapítulo VI.



INAPLICACIÓN DE LA NORMA INTERNA POR DEVENIR EN INCONVENCIONAL

Una vez agotadas las cuatro etapas previas, el juez interno deberá inaplicar en el caso concreto la norma interna por devenir en inconvenicional. Esta inaplicación tiene diversos beneficios como:

- Brindar una protección efectiva de los derechos humanos: al asegurar que las partes procesales bajo la jurisdicción judicial del Estado encuentren una protección efectiva y coherente.
- La coherencia con obligaciones internacionales: La inaplicación de una norma interna contraria a la Convención garantiza que los fallos judiciales estén acordes con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.
- La prevención de vulneraciones futuras: Cuando el juez nacional inaplica una norma interna contraria a la CADH, puede tener efecto preventivo al disuadir a las autoridades y legisladores de aprobar o aplicar leyes que contradigan el sistema interamericano.
- La promoción de conciencia jurisdiccional sobre los derechos humanos: Los jueces, al actuar como guardianes de los derechos fundamentales, aportan con la promoción conciencia sobre el valor de los derechos humanos en la sociedad.
- La alineación con decisiones internacionales: La inaplicación de normas internas contrarias a la Convención estará alineada a los fallos de la Corte IDH.

4.5. Propuesta sobre el procedimiento de elevación en Consulta del Control de Convencionalidad ex officio.

Consecuentemente, se presentará la propuesta del procedimiento de elevación en Consulta, el cual se encontrará dividido en cinco etapas:



Es la primera etapa, que inicia el procedimiento de elevación en consulta. En la parte resolutive el juez hará precisión que en caso que la sentencia no sea apelada, se procederá a elevar en consulta a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. Esa acotación resulta importante para que las partes procesales tengan conocimiento que cuando el juez interno aplica el Control de Convencionalidad de oficio, y si no hacen efectivo el medio impugnatorio de apelación, la Sentencia, será revisada de igual forma por la Sala Suprema.



Una vez haya transcurrido el plazo para que las partes procesales puedan apelar la sentencia conforme a la normatividad procesal aplicable al caso, el Órgano Jurisdiccional que aplicó el control, emitirá un oficio dirigido al presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, donde se consignará la dirección de dicha sala.

En el cuerpo del oficio, el juez indicará que se está elevando la sentencia en consulta por aplicación de Control de Convencionalidad ex officio. Se consignará:

- Nombre de las partes procesales.
- La materia.

- El número de la Resolución objeto de consulta, la fecha y fojas.

3 REVISIÓN DE LA CONSULTA

Es la etapa donde se concentra la presente investigación. Se debe consignar en primer lugar, el número del expediente, seguido por la ciudad en la cual pertenece el Distrito Judicial del Órgano Jurisdiccional que inició el procedimiento de elevación en consulta. En ese sentido, la Sala Suprema deberá de organizar la Resolución, según:

A •OBJETO DE LA CONSULTA

Se indicará el número de resolución que contiene la Sentencia materia de consulta, el Órgano Jurisdiccional que la ha expedido. También se indicará que se ha realizado el Control de Convencionalidad ex officio, implicándose determinada norma indistintamente de su rango jerárquico por incompatibilidad convencional.

B •ANTECEDENTES

Se hará mención a los antecedentes del proceso; es decir, se detallarán datos relevantes sobre la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia de primera instancia o de segunda instancia, sobre la cual verse la aplicación del control de convencionalidad. Resulta obligatorio que se mencione la inaplicación de una norma interna por prevalecer la disposición convencional, también, deberá indicarse el sentido del fallo judicial.

C**•CONTROL
CONVENCIONAL**

Primeramente, lo ideal sería que la Sala Suprema precise los aspectos doctrinarios del Control Convencional, así como la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se faculta a los jueces internos a aplicar el presente control en el marco de sus competencias.

La Sala Suprema deberá de constatar si se siguió un correcto procedimiento de ejercicio del control de convencionalidad, tomando como referencia los siguientes pasos, previamente ya desarrollados en el punto 4.4. del presente Subcapítulo:

1. Evaluación contextual del caso.
2. Análisis interseccional de las partes procesales.
3. Identificación de la infracción convencional normativa.
4. Búsqueda de alternativas para salvar la convencionalidad de la norma:
 - 4.1. Interpretación conforme.
 - 4.2. Interpretación según el Principio Pro Persona.
5. Inaplicación de la norma interna por devenir en inconvencional.

D**•VALORACIÓN**

La Sala Suprema tiene que valorar que la norma interna inaplicada tenga incidencia directa con la resolución de la controversia y que su aplicación conllevaría al no cumplimiento de las disposiciones de la Convención Americana, y, por ende, una afectación a los derechos

fundamentales de los peticionantes que podría generar responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, la Sala Suprema, analizará en conjunto con los pasos precedentes si ha existido una correcta inaplicación de la norma por salvaguardar el corpus juris interamericano.



Finalmente, la Sala Suprema fallará aprobando o desaprobando la consulta.



Una vez resuelta la consulta, la secretaria de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente remitirá la consulta. El oficio estará dirigido al Juez del Órgano Judicial que expidió la sentencia objeto de consulta, detallándose su sede y Distrito Judicial.



Cómo último paso, el Órgano Jurisdiccional que elevó la consulta, expedirá un decreto, dando cuenta del oficio que antecede y del expediente remitido por la Sala Suprema. Procederá a agregarlo a autos. Si la Sala Suprema aprobó la consulta, el Juez ordenará se cumpla lo ejecutoriado y pondrá en conocimiento de las partes procesales. En su defecto, si la Sala Suprema desaprobó la consulta, el Juez resolverá nuevamente el caso, tomando como parámetro las disposiciones dispuestas por la Sala Suprema y pondrá en conocimiento de las partes procesales.

4.6. Cuadro comparativo del procedimiento del Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad ex officio.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD		CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO
Según el Tribunal Constitucional	Según la corte suprema	Según la doctrina
1) Verificar dentro del proceso judicial que la norma aplicada o a aplicarse es considerada inconstitucional.	1) Identificar la norma considerada inconstitucional.	1) Evaluación contextual del caso.
2) Constatar si la norma considerada inconstitucional resulta importante para la emisión del fallo judicial.	2) Verificar si la norma considerada inconstitucional resulta importante para la resolución del caso judicial.	2) Análisis interseccional de las partes procesales.
3) Identificar el perjuicio que acarrearía la aplicación de la norma considerada inconstitucional. O en caso ya ha sido aplicado, que se identifique el agravio.	3) El juez deberá utilizar técnicas interpretativas para rescatar la constitucionalidad de la norma considerada inconstitucional.	3) Identificación de la infracción convencional normativa.
4) Verificar que no exista un pronunciamiento del TC sobre la ley objeto de control.	4) El juez inaplicará la norma al caso, pero previamente aplicará el Test de proporcionalidad: 4.1) Identificar los derechos involucrados. 4.2) Identificar el grado de intervención de los derechos involucrados.	4) Buscar alternativas para salvar la convencionalidad de la norma. 4.1) Interpretación conforme. 4.2.) Interpretación según el Principio Pro Persona.
5) Buscar un sentido de interpretación que pueda rescatar la constitucionalidad de la normatividad.		
6) A imposibilidad del quinto paso se declara su inaplicación.		5) Inaplicación de la norma interna por devenir en inconvencional.

Fuente: Elaboración propia.

4.7. Cuadro comparativo del procedimiento de elevación en Consulta del Control Difuso de Constitucionalidad y del Control de Convencionalidad ex officio.

ELEVACIÓN EN CONSULTA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD	ELEVACIÓN EN CONSULTA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO
1) En la <u>sentencia</u> se debe consignar que en caso no sea apelada, se procederá a elevar en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.	
2) De no existir apelación, el Órgano Jurisdiccional que expidió la sentencia emitirá un <u>oficio</u> dirigido al presidente de citada Sala, elevando en consulta la misma.	
<p>3) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema <u>resolverá la consulta</u>, tomando en cuenta:</p> <p>A. El Objeto de la consulta. B. Los Antecedentes. C. El Control Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar la norma considerada inconstitucional. - Verificar si la norma considerada inconstitucional es relevante para la resolución del caso. - El juez deberá utilizar técnicas interpretativas para rescatar la constitucionalidad de la norma. - Inaplicación de la norma legal por devenir en inconstitucional. <p>D. La Valoración. E. La Decisión.</p>	<p>3) La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema <u>resolverá la consulta</u>, tomando en cuenta:</p> <p>A. El Objeto de la consulta. B. Los Antecedentes. C. El Control Convencional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Evaluación contextual del caso. - Análisis interseccional de las partes procesales. - Identificación de la infracción convencional normativa. - Búsqueda de alternativas para salvar la convencionalidad de la norma: Interpretación conforme e Interpretación según el Principio Pro Persona. - Inaplicación de la norma interna (legal o infralegal) por devenir en inconvencional. <p>D. La Valoración. E. La Decisión.</p>
4) La secretaria de la Sala Suprema devolverá la consulta resuelta al Órgano Judicial que la remitió, mediante <u>oficio</u> .	
<p>5) El Órgano Judicial que elevó la consulta expedirá un <u>decreto</u> dando cuenta del oficio que antecede y del expediente remitido por la Sala Suprema, procederá a agregarlo a autos.</p> <p>A. Si la Sala Suprema aprobó la consulta, ordenará se cumpla lo ejecutoriado y se ponga en conocimiento de las partes procesales. B. Si la Sala Suprema desaprobó la consulta, volverá a expedir la Sentencia en el extremo de la inaplicación de la norma interna, y pondrá en conocimiento de las partes procesales.</p>	

Fuente: *Elaboración propia.*

SUBCAPÍTULO V: ASPECTOS JURISPRUDENCIALES QUE OTORGAN FUNDAMENTO AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.

5.1. Jurisprudencia nacional.

5.1.1. Poder Judicial.

5.1.1.1. Sentencia del Exp N°0083-2015-0-1618-JM-LA-01.

La sentencia está contenida en la Resolución N°10 de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por el Juzgado Mixto Permanente del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza.

En el desarrollo de la sentencia surgió la interrogante ¿los jueces internos pueden ejercer Control de Convencionalidad sobre los precedentes constitucionales? En primera línea, se hace mención que un precedente constitucional no es una ley debido a que no fue expedido por un Órgano Legislativo; no obstante, el Control de Convencionalidad se extiende a las normas jurídicas internas, dentro de esa clasificación se encontrarían los precedentes constitucionales porque sus efectos son similares a la ley por tener fuerza vinculante y obligatoria sobre los futuros fallos judiciales (EXP N°: 0083-2015-0-1618-JM-LA-01, Res. N°10, párr. 11-14).

También se destaca que el juez local hoy en día es no sólo es un Juez Constitucional sino es un Juez Garante de la Convencionalidad; en otras palabras, es un juez interamericano. Se hace referencia a que los jueces nacionales, deben realizar un ejercicio de compatibilidad entre las normas jurídicas internas y las disposiciones convencionales, con la particularidad que las primeras tengan incidencia directa en la resolución del caso sometido a la judicatura (EXP N°: 0083-2015-0-1618-JM-LA-01, Res. N°10, párr. 15-16).

La acotación de la presente sentencia, no es con motivos de analizar si se aplicó correctamente o no el Control de Convencionalidad, sino en manifestar la justificación loable de un Juzgado del Distrito Judicial de La Libertad, al aplicar el control de convencionalidad ex officio entre el precedente vinculante contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 05057-2013-

PA/TC sobre la aplicación inmediata de las reglas de la reposición por violar el artículo 8.1. de la CADH referente al derecho de las personas a recurrir a instancia judicial para hacer prevalecer sus derechos, como es en el presente caso de índole laboral.

5.1.2. Tribunal Constitucional.

5.1.2.1. Sentencia del Exp N° 04617-2012-PA/TC.

El asunto versa sobre un recurso de agravio constitucional interpuesto por Panamericana Televisión S.A contra una resolución que declara improcedente la demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, cuyo petitorio era la inexigibilidad de una deuda tributaria.

Para la resolución del agravio, el Tribunal Constitucional estimó conveniente traer a acotación la importancia del Control de Convencionalidad.

En ese sentido, reconoce que “la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercicio únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad” (EXP. N.º 04617-2012-PA/TC, párr.5).

El Tribunal citó el Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, cuyo caso fue resuelto por la Corte IDH, el cual es un caso similar al de autos, es por ello que los magistrados del Tribunal Constitucional siguieron los lineamientos establecidos en la sentencia internacional, y ampararon el derecho de propiedad y a la libertad de expresión de Panamericana Televisión S.A., derechos que se encontraban vulnerados por la deuda tributaria que se agravó por las malas Administraciones impuestas judicialmente en otros procesos, perjudicando gravemente al canal.

Si bien es cierto, en el presente caso el Tribunal Constitucional no aplicó control de convencionalidad porque no existe inaplicación de una normatividad interna dentro del caso, se resalta que tomó como referencia para la resolución de la controversia la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, enfatizando la relevancia del ejercicio del Control Convencional.

5.2. Jurisprudencia internacional.

Se detallará puntualmente, aspectos relevantes que otorgan fundamento al ejercicio del Control de Convencionalidad por parte de los jueces internos de forma ex officio, los cuales han sido desarrollados por los Órganos Jurisdiccionales de países como Costa Rica, Colombia y México.

5.2.1. Costa Rica.

5.2.1.1. Resolución N° 4491-2013.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, realizó una definición sobre el Control de Convencionalidad:

Constituye una revolución jurídica en cuanto le impone a los jueces y Tribunales nacionales, en especial, a los Constitucionales, la obligación de consolidar el Estado convencional de Derecho, anulando y expulsando del sistema jurídico nacional respectivo toda norma que confronte, irremediablemente, el bloque de convencionalidad. (Resolución N° 004491-2013, 2013, párr. VIII)

5.2.1.2. Resolución N° 16141-2013.

➤ Sobre el Control de Convencionalidad.

“El respeto y resguardo que deben ejercer los jueces de la República, por medio del control de convencionalidad, es imperativo para los intereses del país” (Resolución N° 16141-2013, 2013).

➤ Sobre la elevación en Consulta.

“En este sentido, la autoridad para conocer de las infracciones a las normas constitucionales, como las convencionales de derechos humanos, debe ser ejercida por la jurisdicción constitucional [...] en consecuencia los mismos mecanismos pueden utilizarse para las consultas por convencionalidad” (Resolución N° 16141-2013, 2013).

La Sala Constitucional obliga a los jueces costarricenses a ejercer la consulta cuando ellos tuvieran “dudas fundadas sobre la convencionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento” (Resolución N° 16141-2013, 2013).

Lo anterior significa que, aunque juezas y jueces ordinarios y magistrados de Salas distintas a la Constitucional determinen, revisando la norma interna, que esta es contraria a la Convención Americana o a otro tratado de derechos humanos, no pueden, porque no les está permitido, desaplicarla de oficio, aun para el caso en concreto; deben hacer la consulta a la Sala Constitucional para que ella establezca el parámetro a seguir. (Mejía R. et al, 2016,pp.175-176)

De lo señalado previamente, se encuentra relacionado con lo manifestado por Cruz Castro (2020):

La armonización entre la jurisdicción constitucional y convencional no es fácil, requiere un fortalecimiento y respeto mutuo, en donde exista una sana retroalimentación entre ambas jurisdicciones a fin de garantizar una efectiva protección de los derechos humanos, pues no se trata de ver la relación en términos formales de jerarquía, sino en evidenciar cuál ofrece un mayor nivel de protección. (p. 21)

5.2.1.3. Contraste con la jurisprudencia peruana.

Jurisprudencia costarricense	Jurisprudencia peruana
Se destaca la importancia de la elevación en consulta a la Sala Suprema cuando los jueces ejercen el Control de Convencionalidad.	No se ha desarrollado la elevación en consulta a la Sala Suprema cuando los jueces ejercen el Control de Convencionalidad.
Los jueces costarricenses pueden aplicar de oficio el Control de Convencionalidad, siempre y cuando lo eleven a la Sala Suprema para que les indiquen como deben de resolver.	Los jueces peruanos pueden aplicar de oficio directamente el Control de Convencionalidad.

Fuente: *Elaboración propia.*

5.2.2. Colombia.

5.2.2.1. Sentencia C-028/06.

“En lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en diversas ocasiones, la Corte ha considerado que hace parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 Superior” (Sentencia C-028/06, 2006).

5.2.2.2. Sentencia C-327/16.

La Corte Constitucional de Colombia reconoce que la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH “[...] sirve como criterio relevante que se debe tener en cuenta para fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico interno” (Sentencia C-327/16, 2016, párr.26).

5.2.2.3. Sentencia C-146/21.

La Corte Constitucional de Colombia expresó que el Control de Convencionalidad “solo ocurriría si se hace una confrontación directa y exclusiva entre la norma interna y el instrumento internacional junto con la jurisprudencia interamericana” (Sentencia C-146/21, 2021, párr.105).

5.2.2.4. Contraste con la Jurisprudencia Peruana.

Jurisprudencia colombiana	Jurisprudencia peruana
En ambas jurisprudencias se reconoce la importancia de la aplicación del Control de Convencionalidad.	
En ambas jurisprudencias no se ha desarrollado el mecanismo procesal de consulta para que las Salas Supremas puedan revisar el control ejercido por instancias inferiores.	
Se inclina más por la aplicación del bloque de constitucionalidad.	Resalta la importancia de que los jueces apliquen la norma que más favorezca a la persona, indistintamente si se encuentra amparada en la Constitución o en la CADH.

Fuente: *Elaboración propia.*

5.2.3. México.

5.2.3.1. Contradicción de Tesis 259/2011.

En la presente contradicción se abordó que los jueces mexicanos “[...] tienen competencia para realizar control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad en los casos que son sometidos a su conocimiento. Sin embargo, no pueden declarar la inconstitucionalidad de las normas contrarias a la constitución, sino que únicamente pueden inaplicarlas” (Contradicción de Tesis 259/2011, 2011).

5.2.3.2. Amparo Directo en Revisión 204/2014.

Los órganos jurisdiccionales mexicanos ejercerán el control ex officio respecto a la convencionalidad de las normas internas cuando “advirtan que un precepto legal contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]” (Amparo Directo en Revisión 204/2014, 2014, párr.29).

5.2.3.3. Amparo Directo en Revisión 4571/2016.

En el presente caso se destaca la importancia de entablar una metodología para que los jueces mexicanos ejerzan el Control de Convencionalidad. “[...] se necesitan requisitos mínimos para ello, ya que la sola afirmación de que las normas impugnadas en un caso concreto violan garantías [...] de la Constitución General y en la Convención Americana sobre Derecho Humanos, no habilita su estudio”.

5.2.3.4. Contraste con la jurisprudencia peruana.

Jurisprudencia mexicana	Jurisprudencia peruana
Tanto los jueces mexicanos como peruanos indistintamente de la instancia donde ejerzan su competencia pueden aplicar Control de Convencionalidad de forma ex officio.	
Tanto los jueces mexicanos como peruanos pueden inaplicar una norma únicamente en determinado caso por devenir en inconvenional, mas no pueden expulsarla del ordenamiento jurídico.	
Se ha desarrollado la importancia de determinar una metodología para la aplicación del Control.	No se ha desarrollado una metodología para que los jueces peruanos apliquen ese tipo de Control.

Fuente: Elaboración propia.

5.3. Jurisprudencia de la Corte IDH sobre el Control de Convencionalidad ex officio.

5.3.1. Desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH.

A lo largo de su jurisprudencia, como bien exponen Camarillo Govea & Rosas Rábago (2016) “[...] la Corte Interamericana ha impuesto a los Estados la obligación de concretar el control de convencionalidad, tomando en cuenta no sólo la Convención Americana, sino también las interpretaciones que de ella ha hecho la Corte” (p. 136). Bajo ese lineamiento, corresponde citar únicamente los párrafos en los cuales la Corte IDH desarrolló ese concepto.

5.3.1.1. Aspectos generales del Control de Convencionalidad.

➤ Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala.

El concepto “Control de Convencionalidad” fue acuñado por Sergio García Ramírez, quien, en su voto razonado, manifestó:

[...] No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio- sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional. (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala , 2003, párr.27)

De lo citado, “es claro que se está reconociendo dicho control de convencionalidad exclusivamente a la Corte Interamericana” (Castilla, 2011, p. 601).

➤ Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial

debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006, párr.124)

Se podría decir que en la citada sentencia “se delinearon los aspectos generales de la figura del control de convencionalidad” (Nash Rojas, 2013, p. 496).

Los poderes judiciales de los Estados parte de la CADH están “obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de dicha Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin” (Castilla, 2011, p. 600).

Camarillo Govea & Rosas Rábago (2016) agregan “que se deberá armonizar el derecho interno con la Convención Americana, así como lo que la Corte Interamericana haya señalado como interpretación de ella” (p. 144). Sin embargo, solo en la sentencia citada no se hizo alusión al término “ex officio”. Por tanto, corresponde detallar su origen:

5.3.1.2. Origen del Control de Convencionalidad ex officio.

➤ Caso Trabajadores cesados del Congreso (Alfaro y otros) vs. Perú.

En el presente caso, se manifiesta que los jueces internos “[...] deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, 2006, párr.128).

Nash Rojas (2013) expresa: “Esta aproximación de la Corte IDH es relevante desde el punto de vista de la legitimidad del sistema, ya que toma en consideración la organización interna del Estado y permite un funcionamiento coherente de las instituciones” (p. 497).

Camarillo Govea & Rosas Rábago (2016) concluyeron que referida sentencia “contiene importantes señalamientos en la evolución de dicho control de convencionalidad, iniciando porque ya no se habla de una “especie de control de convencionalidad”, sino que obliga a ejercer un control de constitucionalidad” (p. 145).

5.3.1.3. Evolución del Control de Convencionalidad ex officio.

➤ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

[...] Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 2010, párr.225)

Camarillo Govea & Rosas Rábago (2016) agregan respecto a la sentencia en comentario: “La intencionalidad respecto de quienes habrán de ejercer el control de convencionalidad está muy definida, ya que debe ser ejercida por todos los jueces [...] sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización” (p. 133).

5.3.1.4. Incorporación de la Autoridad Pública como aplicador del Control de Convencionalidad.

➤ Caso Gelman vs. Uruguay.

“[...] por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial [...]” (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011, párr.239).

Nash Rojas (2013) manifiesta “La Corte IDH incorpora como órgano competente para realizar el control de convencionalidad a toda autoridad pública, es decir, se amplía el espectro desde el poder judicial a todos los órganos públicos [...]” (p. 498).

SUBCAPÍTULO VI: PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE OTORGAN FUNDAMENTO A LA INVESTIGACIÓN.

6.1. Principio de Pacta Sunt Servanda y Buena Fe.

Ambos principios se encuentran consagrados en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del año 1996, artículos 26° y 27°, respectivamente.

La obligación del cumplimiento del derecho convencional obliga a todas las autoridades y órganos nacionales, con independencia de su pertenencia a los poderes legislativos, ejecutivo o judicial, toda vez que el Estado responde en su conjunto y adquiere responsabilidad internacional ante el incumplimiento de los instrumentos internacionales que ha asumido. (Ferrer Mac-Gregor Poisot, 2011, p. 590)

Aguilar Cavallo (2013) sostiene “la obligación de los Estados de controlar que en su orden interno se respeten y cumplan las normas internacionales de buena fe es una obligación de derecho internacional general [...]” (p. 726).

El Principio de Pacta Sunt Servanda es importante dentro del contexto del Control de Convencionalidad ex officio porque cuando un juez interno lo aplica estaría determinando que una ley nacional es contraria a los estándares de derechos humanos previstos en un tratado internacional, por lo que se estaría asegurando el respeto de dichos tratados internacionales. Esta obligación estaría reforzada al elevarse en consulta las Sentencias expedidas de esa forma, porque se estaría contemplando una revisión de la correcta aplicación del Control, permitiendo que la norma del corpus juris interamericano sea respetada. En efecto, de regularse el mecanismo procesal de consulta para la elevación de las sentencias a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en el Nuevo Código Procesal Constitucional, también se estaría cumpliendo con el Principio de Buena fe, porque se estaría adoptando una disposición interna

acorde a garantizar la plena efectividad y respeto de los tratados internacionales, en caso de no ser posible una interpretación conforme.

6.2. Principio Pro Homine.

Se encuentra regulado en el artículo 29° de la CADH.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. (Ferrer Mac-Gregor Poisot, 2011,p. 603)

El jurista Ferrer Mac-Gregor (2011) enfatiza “En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana” (p. 938).

La elevación en consulta de la sentencia expedida en ejercicio de Control de Convencionalidad ex officio encuentra su justificación en proteger el Principio Pro Homine en cuanto que, al existir una revisión de lo resuelto por el juez, se estaría corroborando la correcta aplicación de la normativa convencional la cual en el caso concreto es más favorable a la persona, lo que asegura que las personas sean tratadas con dignidad y que sus derechos fundamentales sean tutelados en el Poder Judicial.

6.3. Principio Iura Novit Curia.

Por una correcta puesta en práctica del principio jura novit curia, esto es, cuando el juez interno aplique la jurisprudencia internacional para resolver los casos sobre los que se vea llamado a pronunciarse pese a que las partes procesales no hayan invocado dicha jurisprudencia internacional, que a la postre sea determinante para la resolución de dichos

casos, ya que la aplicación de las normas internacionales por los jueces nacionales y los demás operadores jurídicos se considera la piedra de toque del cumplimiento efectivo del derecho internacional como tal. (Jimena Quesada, 2009, p. 542)

La combinación del Principio *iura novit curia* con el Control de Convencionalidad *ex officio* contribuye a la consistencia y coherencia en la aplicación de las normas internacionales de los derechos humanos. Los jueces que aplican dicho Control tienen la responsabilidad de garantizar que las decisiones judiciales estén conformes con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte IDH, y se refuerza esta responsabilidad cuando los jueces pueden elevar en consulta sus sentencias para la revisión respectiva.

6.4. Principio del efecto útil de los Tratados.

Si debe ser ejercitado de oficio y si siempre corresponde asegurar el “efecto útil” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una consecuencia de ello es que el control podría practicarse hasta el momento mismo en que el juez debe resolver la litis donde debiera aplicarse la norma opuesta al Pacto, a fin, precisamente de inaplicarla. (Sagüés N. P., 2011, pp.278-279)

Este Principio sostiene que los tratados deben interpretarse y aplicarse de manera que se logre su objetivo y propósito fundamental. Los Estados parte de la CADH, deben tomar medidas concretas para garantizar su protección y promoción efectiva. Por su parte, en virtud del Principio en comento, el Estado Peruano podría adoptar una medida de carácter legislativo, como lo es la incorporación del mecanismo procesal de consulta cuando los jueces internos ejerzan el Control de Convencionalidad *ex officio*, con la particularidad que no exista el recurso de apelación contra la sentencia que inaplique la norma nacional, cuyo objetivo radica en brindar una máxima protección de los derechos humanos dentro del determinado caso presentado en instancia judicial, tutelando así su efecto útil.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Por su finalidad.

- Básica.

3.1.2. Por su profundidad.

- Descriptiva.

3.2. Diseño de investigación.

3.2.1. Diseño Descriptivo.

A → D

A= Será la variable independiente y **D=** Será la variable dependiente.

A= Control de Convencionalidad ex officio.

D= Mecanismo procesal de consulta.

3.3. Material y métodos.

3.3.1. Material.

3.3.1.1. Población.

- Tratamiento doctrinario del Control de Convencionalidad y el mecanismo procesal de consulta.
- Alcance normativo nacional del mecanismo procesal de consulta.
- Alcances legislativos y jurisprudenciales del Control de Convencionalidad a nivel nacional e internacional.
- Respecto a las encuestas: 05 especialistas en Derecho Constitucional y 01 especialista en Derecho Internacional Público.

3.3.1.2. Muestra.

- Muestra no probabilística.

3.3.2. Métodos.

3.3.2.1. Método Lógico.

- **Método inductivo:** Se realizó a partir del estudio del mecanismo procesal de consulta, donde se determinó la importancia de regularlo en el Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando los jueces internos del país apliquen el Control de Convencionalidad ex officio.
- **Método deductivo:** Se empleó para analizar el procedimiento de elevación en consulta cuando los jueces aplican el Control Difuso cuyo propósito fue identificar el procedimiento aplicable a la elevación en consulta cuando los jueces internos de forma ex officio resuelvan sus fallos utilizando el Control de Convencionalidad.
- **Método descriptivo:** Se utilizó para describir doctrinalmente el Control de Convencionalidad ex officio y el mecanismo procesal de consulta.
- **Método analítico-sintético:** Fue aplicado para analizar normativa y jurisprudencialmente el Control de Convencionalidad a nivel nacional e internacional.

3.3.2.2. Método Jurídico.

- **Método exegetico:** Fue utilizado para estudiar normativamente el mecanismo procesal de consulta, con ello se logró identificar el procedimiento de elevación en consulta cuando los jueces apliquen el Control de Convencionalidad ex officio.
- **Método hermenéutico:** Fue utilizado para interpretar la jurisprudencia relacionada con el Control de Convencionalidad ex officio emitida por países como Costa Rica, Colombia y México, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **Método dogmático:** Este método fue utilizado para analizar doctrinalmente el Control de Convencionalidad y el mecanismo procesal de consulta.

- **Método comparativo:** Fue empleado para contrastar el tratamiento normativo y jurisprudencial del Control de Convencionalidad en el Derecho Comparado en relación con el Perú.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.4.1. Técnicas.

- **Observación:** Se empleó esta técnica para obtener información normativa a nivel nacional e internacional incluyéndose a la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **Análisis documental:** Se analizó artículos de revistas, trabajos de investigación, libros, ensayos, normatividad y jurisprudencia, los cuales estarán plasmados en los antecedentes y en el Marco Teórico.
- **Encuestas:** Fueron aplicados a destacados docentes, juristas y académicos del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional Público, con la finalidad de recabar su opinión mediante las alternativas: si, no, desconozco, respecto del tema estudiado.

3.4.2. Instrumentos.

- **Fichas bibliográficas:** Este instrumento permitió organizar los datos bibliográficos de las fuentes que se emplearon.
- **Fichas de contenido, síntesis y comentario:** Este instrumento permitió organizar la información recabada de las fuentes empleadas.
- **Ficha de observación:** Este instrumento fue empleado para registrar los datos recabados al haberse utilizado la técnica de la observación.
- **Guía de encuestas:** Este instrumento fue empleado para formular preguntas con respuestas directas, las cuales están relacionadas con la investigación, a destacados juristas y académicos del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional Público.

3.5. Procedimiento.

El desarrollo de la investigación fue dividido en las siguientes etapas:

Etapas 1: En primer lugar, se recopiló los trabajos de investigación que se presentaron en la sección de antecedentes. Esta etapa es la más importante debido a que se corroboró la originalidad del problema investigado, en todos los repositorios de Universidades nacionales e internacionales.

Etapas 2: Seguidamente, se procedió con investigar en fuentes doctrinarias las variables estudiadas, en libros físicos y digitales, así como en artículos de revista nacionales e internacionales. De igual forma, se recopiló la regulación vigente relacionada con el tema tanto a nivel nacional como internacional.

Etapas 3: Se procedió con la selección y análisis de los documentos recopilados en las dos etapas previas, lo cual permitió organizar y desarrollar los temas abordados en los Antecedentes y en el Marco Teórico, tomando en cuenta las técnicas e instrumentos de investigación.

Etapas 4: Posteriormente, se procedió a identificar y analizar jurisprudencia a nivel nacional e internacional donde se fundamentó la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio.

Etapas 5: En la quinta etapa se procedió a analizar las pautas y el procedimiento de la elevación en consulta cuando los jueces internos aplican el Control Difuso de Constitucionalidad.

Etapas 6: Se procedió a aplicar las encuestas a los especialistas en Derecho Constitucional y en Derecho Internacional Público.

Etapas 7: Por último, se procedió con la elaboración de la presente tesis.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

1. PREGUNTA N°01

¿Considera usted que una forma de garantizar la efectividad de la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú sería regulando el mecanismo procesal de Consulta?

1.1. CUADRO N°01

RESPUESTAS	N° ENCUESTADOS	PORCENTAJE
a) Si	6	100%
b) No	0	0%
c) Desconoce	0	0%
TOTAL	6	100%

1.2. GRÁFICO N°01



1.3. INTERPRETACIÓN

Como se observa de los resultados obtenidos respecto a la primera pregunta, el 100% de los especialistas en Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público, tales como catedráticos universitarios, asesores parlamentarios, abogados independientes y un magistrado del Tribunal Constitucional del Perú, consideran que una forma de garantizar la efectividad de la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en nuestro país es mediante la regulación del mecanismo procesal de consulta. Abarcando así el 100% de la totalidad de la muestra.

1.4. ANÁLISIS

Analizando la información obtenida mediante la respuesta positiva de la totalidad de los encuestados, se corrobora el fundamento principal del enfoque de la tesis al estar orientada a determinar la importancia de regular el mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú, al destacarse la receptividad de destacados referentes del Derecho Constitucional e Internacional Público, coincidiendo que el mecanismo procesal de consulta es una alternativa apropiada para garantizar la efectividad de la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en nuestro país, aportando así mayor solidez a la investigación.

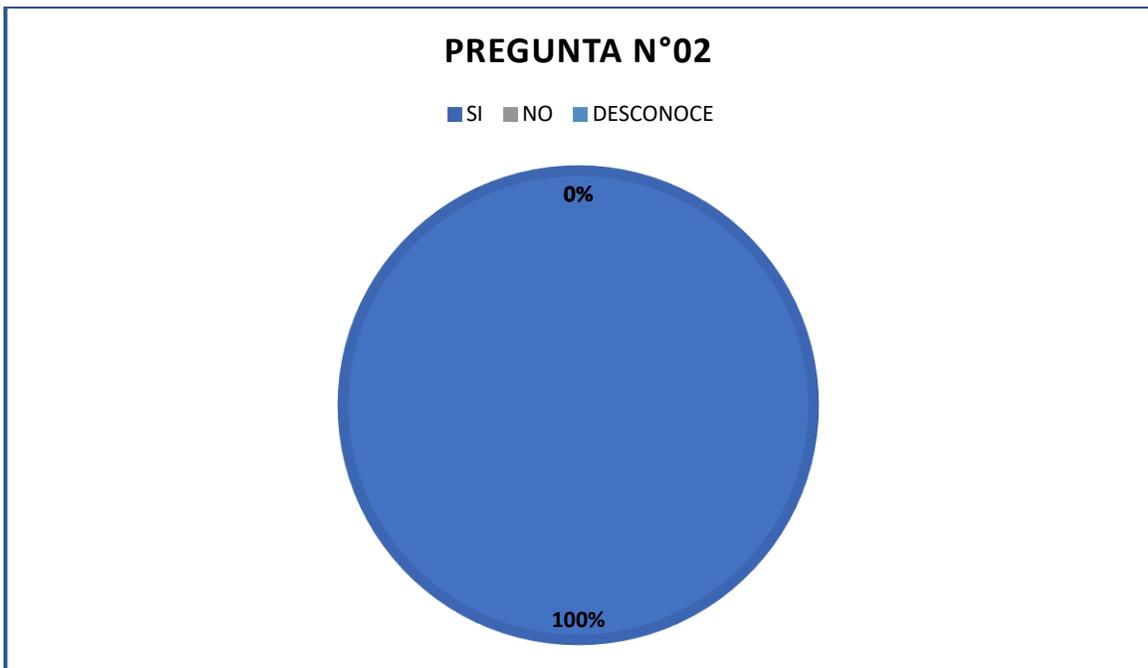
2. PREGUNTA N°02

¿Considera que es idóneo regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Nuevo Código Procesal Constitucional, tomando como referencia que este mecanismo si existe para el Control Difuso de Constitucionalidad?

2.1. CUADRO N°02

RESPUESTAS	N° ENCUESTADOS	PORCENTAJE
a) Si	6	100%
b) No	0	0%
c) Desconoce	0	0%
TOTAL	6	100%

2.2. GRÁFICO N°02



2.3. INTERPRETACIÓN

Conforme se aprecia de la información detallada en la segunda interrogante, el 100% de la muestra conformada por seis encuestados entre ellos destacados asesores parlamentarios, catedráticos universitarios, abogados litigantes, y un magistrado del Tribunal Constitucional, opinaron que resulta idóneo que en el Nuevo Código Procesal Constitucional se regule el mecanismo procesal de consulta al aplicarse el Control de Convencional ex officio, para ello resulta apropiado tomar como referencia que citado mecanismo sí se encuentra regulado en el caso del Control Difuso de Constitucionalidad.

2.4. ANÁLISIS

Al analizar la información descrita en la pregunta N°02, encontramos que todos los encuestados están de acuerdo que el mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio, debería de ser regulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, con la particularidad que debería seguirse los parámetros de la elevación en consulta cuando se aplica el Control Difuso de Constitucionalidad, aunque este último se encuentre actualmente regulado únicamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ello otorga mayor consistencia al objetivo específico concerniente a identificar el procedimiento de elevación en consulta del Control de Convencionalidad ex officio, porque se tomaría como referencia a la actual tipificación de la elevación en consulta del Control Difuso de Constitucionalidad.

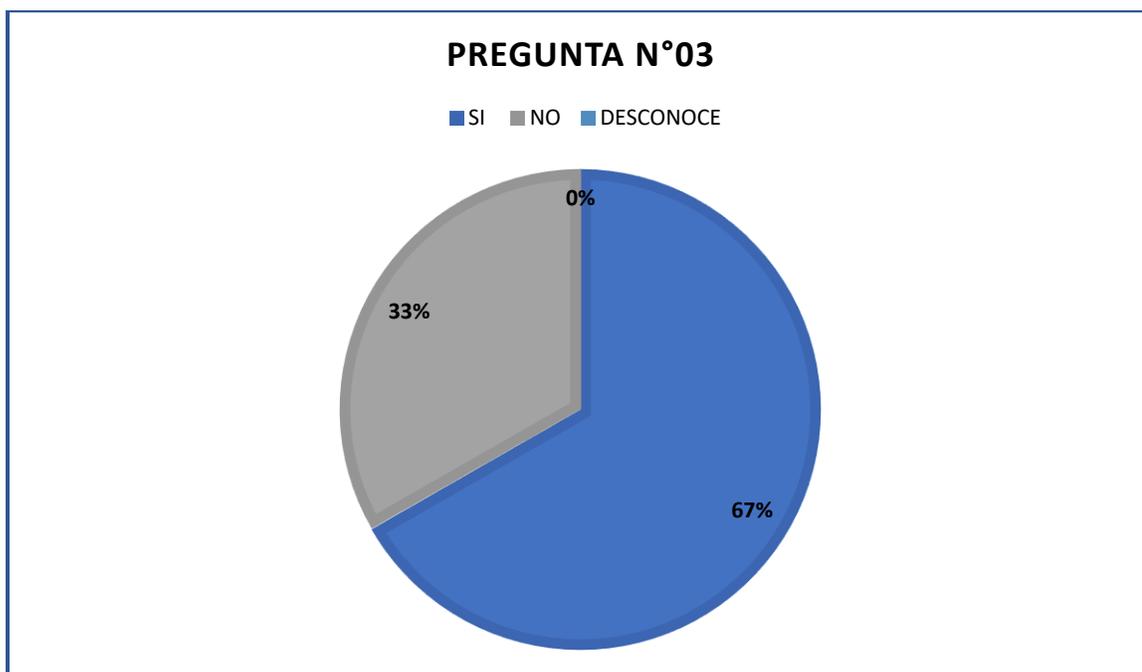
3. PREGUNTA N°03

¿El Estado Peruano podría incurrir en responsabilidad internacional si sus jueces internos aplicasen de forma errónea el Control de Convencionalidad ex officio?

3.1. CUADRO N°03

RESPUESTAS	N° ENCUESTADOS	PORCENTAJE
a) Si	4	66.7%
b) No	2	33.3%
c) Desconoce	0	0%
TOTAL	6	100%

3.2. GRÁFICO N°03



3.3. INTERPRETACIÓN

En cuanto a la tercera pregunta aplicada en la encuesta, el 67% de los encuestados refieren que el Estado Peruano podría incurrir en responsabilidad internacional si sus jueces internos aplicasen de forma errónea el Control de Convencionalidad ex officio, mientras que el 33% restante considera que el Perú no incurriría en dicha responsabilidad internacional.

3.4. ANÁLISIS

Analizando los datos derivados de la pregunta N°03, la mayoría de encuestados considera que el Estado Peruano podría incurrir en responsabilidad internacional si sus jueces internos aplicasen de forma errónea el Control de Convencionalidad ex officio; no obstante, dos de los encuestados refieren que el país no estaría incurriendo en citada responsabilidad internacional.

El propósito del planteamiento de la pregunta N°03, se encuentra alineada a la Convención Americana, artículo 1° y artículo 2°; sobre la obligación del Estado Peruano de respetar los derechos humanos, y sobre el deber que el Estado Peruano tiene de adoptar disposiciones de derecho interno conforme a la CADH, respectivamente. En efecto, la pregunta aplicada aporta otro fundamento que destaca la importancia de la regulación del mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, la pregunta in comento se encuentra relacionada con los Principios: Pacta Sunt Servanda, Buena fe, Pro Homine, Iura Novit Curia, y el de efecto útil de los tratados.

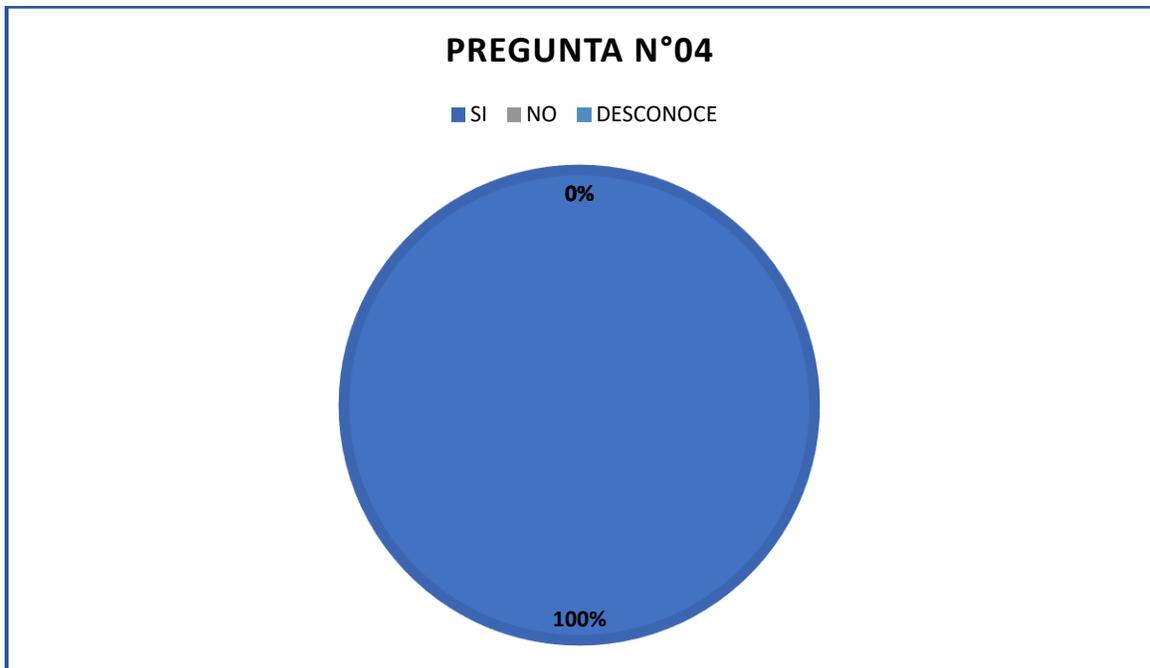
4. PREGUNTA N°04

De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería incorporarse su tipificación en el Código Procesal Constitucional?

4.1. CUADRO N°04

RESPUESTAS	N° ENCUESTADOS	PORCENTAJE
a) Si	6	100%
b) No	0	0%
c) Desconoce	0	0%
TOTAL	6	100%

4.2. GRÁFICO N°04



4.3. INTERPRETACIÓN

En relación a la cuarta pregunta, el 100% de los encuestados coinciden en que de regularse el mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio, debería incorporarse su tipificación en el Código Procesal Constitucional.

4.4. ANÁLISIS

Analizando los datos obtenidos de la pregunta N°04, todos los encuestados coincidieron que sería apropiada la incorporación del mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Ello otorga mayor consistencia al objetivo específico concerniente a proponer la incorporación del mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en referido instrumento normativo.

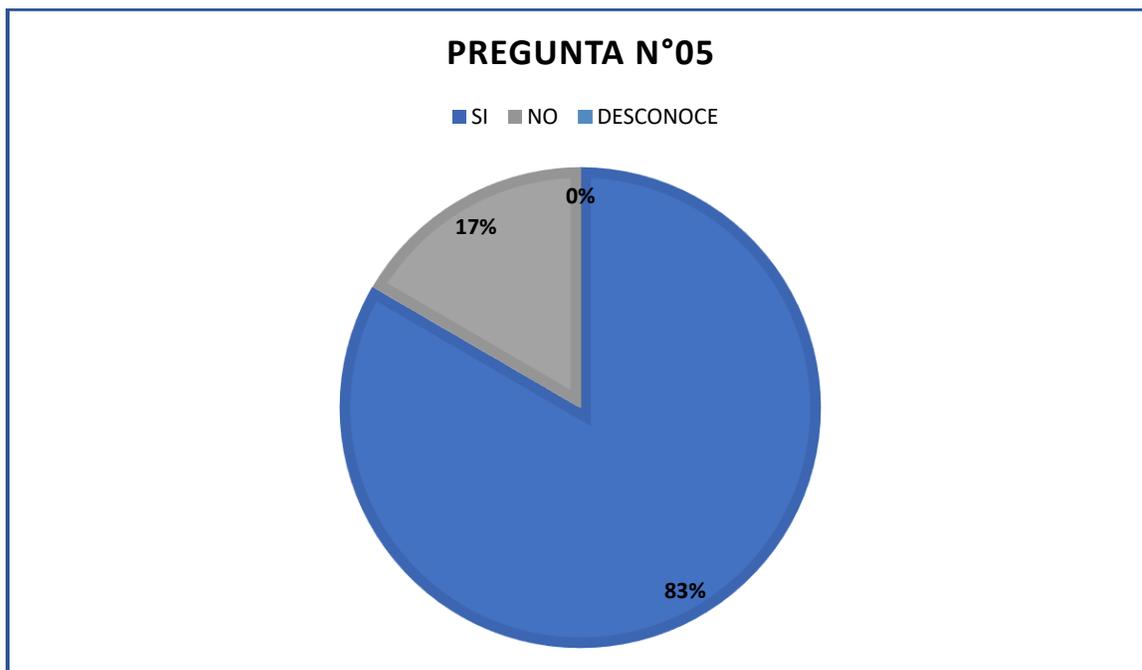
5. PREGUNTA N°05

De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería ser elevado a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República?

5.1. CUADRO N°05

RESPUESTAS	N° ENCUESTADOS	PORCENTAJE
a) Si	5	83.4%
b) No	1	16.6%
c) Desconoce	0	0%
TOTAL	6	100%

5.2. GRÁFICO N°05



5.3. INTERPRETACIÓN

Al interpretar la parte porcentual de la quinta pregunta, el 83% de los encuestados tomaron el criterio que de regularse el mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio debería ser elevado a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mientras que el 17% considera que no debería ser elevado a dicho Órgano Judicial.

5.4. ANÁLISIS

Analizando los datos recopilados de la pregunta N°05, esta alineada al objetivo específico relacionado a la identificación del procedimiento de elevación en consulta del Control de Convencionalidad ex officio. Resulta imperativo conocer qué Órgano Jurisdiccional sería competente para conocer la consulta, siendo este la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES.

PRIMERA: Del primer objetivo específico se infiere que el Control de Convencionalidad se caracteriza por tener dos ámbitos de aplicación: el ámbito internacional es ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, el ámbito nacional, es ejercido por las autoridades internas, enfocándose la investigación en la aplicación que ejercen los jueces de forma *ex officio* entre las normas nacionales indistintamente de su rango jerárquico que resulten incompatibles con el *corpus iuris* americano. En lo referente a la elevación en consulta, es un instituto procesal que permite que el Superior Jerárquico Jurisdiccional revise lo resuelto por el *A quo*, en aquellos casos contemplados por ley, permitiendo una uniformidad en el criterio de interpretación judicial. La resolución que resuelva la consulta solo puede tener dos sentidos de aprobación o de desaprobación.

SEGUNDA: Del análisis del segundo objetivo específico, se colige que el Control de Convencionalidad *ex officio* encuentra una amplia fundamentación normativa y jurisprudencial: A nivel nacional, a través de la constitucionalización del Derecho Internacional y de la disposición de interpretación conforme contemplada implícitamente en la Constitución Política del Perú: artículo 55°, artículo 200° inciso 4 y en la cuarta disposición final y transitoria; así como en el Nuevo Código Procesal Constitución: artículo VIII del Título Preliminar: También en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, donde se reconoce la importancia de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. A nivel internacional, el sustento del Control de Convencionalidad *ex officio* se basa en la Convención Americana de Derechos, en la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en las Constituciones Políticas y en la jurisprudencia desarrollada por los Órganos Jurisdiccionales de países como Costa Rica, Colombia y México.

TERCERA: Del análisis normativo nacional del mecanismo procesal de consulta correspondiente al tercer objetivo específico, se deduce que existe una deficiencia normativa al haberse previsto únicamente la elevación en consulta cuando los jueces apliquen el Control Difuso de Constitucionalidad, al no existir impugnación y no haberse contemplado el mecanismo procesal de consulta cuando los jueces nacionales encuentren incompatibilidad en la interpretación entre una disposición legal o infralegal con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otras normas del corpus iuris interamericano.

CUARTA: El cuarto objetivo específico tiene como resultado la identificación del procedimiento de elevación en consulta del Control Convencional ex officio, el cual consiste en cinco etapas detalladas a continuación: 1) La expedición de la sentencia, en cuya parte resolutive se hará la precisión que en caso de no ser apelada se procederá a elevarla en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema; 2) Seguidamente, se elevará mediante un oficio; 3) La referida Sala Suprema deberá proceder con la revisión de la consulta, tomando en cuenta: a) El objetivo de la consulta; b) Los antecedentes; c) Los pasos seguidos para la aplicación del Control Convencional; d) La valoración sobre la incidencia directa de la aplicación del Control Convencional en la resolución de la controversia; y, e) La decisión aprobando o

desaprobando la consulta; 4) La Sala Suprema remitirá un oficio al A quo de origen y, 5) Finalmente, el A quo procederá a emitir un decreto, conforme al sentido de lo resuelto.

QUINTA: Se cumplió con el quinto objetivo específico al proponerse legislativamente la incorporación del literal A al artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual quedará conforme a los siguientes términos: “A. Las sentencias expedidas conforme a la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio, al inaplicar una norma con rango de ley o de inferior jerarquía por resultar incompatible con la Convención Americana, sus protocolos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros instrumentos normativos que formen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, serán elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fuesen apeladas”.

SEXTA: En conclusión, la investigación cumplió con el objetivo general al determinarse la importancia de regular el mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú, porque permitiría que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema realice una revisión judicial y constate si el juez ha resuelto correctamente la incompatibilidad entre una disposición convencional y una norma nacional con rango de ley o infralegal, inaplicando esta última en el caso concreto, brindando una mayor seguridad jurídica al fallo judicial y garantizando el cumplimiento efectivo de los compromisos internacionales adoptados por el país. Asimismo, su importancia radica en el sustento de los Principios de: Pacta Sunt Servanda, buena fe, Pro Homine, Iura Novit Curia y del efecto útil de los Tratados.

CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Se recomienda al Congreso de la República, tome en cuenta el Proyecto de Ley anexo a la presente investigación, porque de tipificarse la propuesta en el Nuevo Código Procesal Constitucional, se estaría promoviendo a que exista una revisión judicial de la aplicación del Control Convencionalidad ex officio por parte de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, incentivando a que exista una mayor seguridad jurídica en el fallo judicial.

SEGUNDA: Se sugiere a los jueces que apliquen el Control de Convencionalidad ex officio sigan los siguientes parámetros: 1) Evaluación contextual del caso; 2) Análisis interseccional de las partes procesales; 3) Identificación de la infracción convencional normativa; 4) Buscar alternativas para salvar la convencionalidad de la norma como: la interpretación conforme o la interpretación según el Principio Pro Persona, y finalmente, 5) La inaplicación de la norma interna por devenir en inconvencional.

Con el propósito que, cuando las sentencias sean elevadas a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, puedan ser aprobadas, en lugar de desaprobadas.

TERCERA: Se recomienda a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al analizar la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio, tome en consideración los parámetros señalados en el párrafo anterior, con el objetivo de determinar si el A quo ha resuelto conforme a los parámetros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CAPÍTULO VII: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad Yupanqui, S. B. (2019). *Manual de Derecho Procesal Constitucional* (Primera ed.). Lima: Palestra Editores.
- Aguilar Bolaños, M. F., & Blau Solano, N. (2016). El Control de Convencionalidad y el Diálogo Jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su aplicación en Costa Rica. [Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica, San José. Obtenido de https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/el_control_de_convencionalidad_y_el_dialogo_jurisprudencial_en_el_sistema_interamericano_de_prote_161.pdf
- Aguilar Cavallo, G. (Julio-diciembre de 2013). El Control de Convencionalidad: Análisis en Derecho Comparado. *Revista Direito GV*, 9(2), 721-754. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/rdgv/a/QsBgzSnDbDVdcN75W4C8Dvx/?format=pdf&lang=es>
- Aguilar Cavallo, G. (Mayo-agosto de 2019). Margen de apreciación y control de Convencionalidad: ¿Una conciliación posible? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie*, LI(155), 643-684.
- Alonso García, R. (Mayo-agosto de 2020). El Control de Convencionalidad: Cinco interrogantes. *Revista Española de Derecho Constitucional*(119), 13-51. Obtenido de <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.119.01>
- Amparo Directo en Revisión 204/2014 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México 30 de Abril de 2014).
- Barbosa Delgado, F. R. (2013). El Margen Nacional de Apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado Derecho y la Sociedad Democrática. En E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, & A. Herrera García, *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: in memoriam Jorge Carpizo generador incansable de diálogos* (págs. 1089-1118). Valencia : Tirant Lo Blanch.
- Barreda Arpi, R. (2018). Control de Convencionalidad dentro del Sistema Constitucional Peruano: Fundamentos para su efectiva aplicación. [Tesis para optar el Título Profesional de

- Abogado*]. Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Atiplano, Puno. Obtenido de http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/9210/Barreda_Arpi_Roxana.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barrera, L. F. (julio-diciembre de 2017). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reparación integral a las víctimas, en el marco del conflicto armado en Colombia. *Ratio Juris*, 12(25), 69-87. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/5857/585761564004/585761564004.pdf>
- Brewer-Carías, A. R. (2018). Sobre el Control de Convencionalidad ejercido por los Tribunales nacionales y el Derecho Administrativo. En V. R. Hernández-Mendible, & J. L. Villegas Moreno, *Hacia un Derecho Administrativo para retornar a la democracia. Liber Amicorum al profesor José Araujo Juárez* (págs. 295-318). Caracas : CIDEP.
- Bruzón Viltres, C. J., & Rivero Reyes, D. M. (Marzo-junio de 2023). Interpretación Judicial y Garantía de los Derechos: El valor de la uniformidad. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia. Universidad de Guadalajara, VIII(23)*, 225-243. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v8n23/2448-5136-dgedj-8-23-225.pdf>
- Bustamante Valdivia, R. (2014). El Sistema del Control Difuso de Convencionalidad en el Perú (Una visión constitucional de la obligación internacional). [*Tesis para optar el Título Profesional de Abogado*]. Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca. Obtenido de <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/322>
- Camarillo Govea, L. A., & Rosas Rábago, E. N. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. *Revista IIDH*, 64, 127-159. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>
- Casación N° 480-2019 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 24 de Septiembre de 2020).
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Serie C No. 154 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2006). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, Serie C No. 330 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Diciembre de 2016). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Serie C No. 220 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Noviembre de 2010). Obtenido de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/1.pdf>

Caso Gelman vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2011).

Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, Serie C No.271 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2013). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_271_esp.pdf

Caso López Mendoza vs. Venezuela, Serie C No. 233 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Septiembre de 2011). Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Serie C No. 250 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Septiembre de 2012). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2003).

Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, Serie C No. 314 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Junio de 2016). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_314_esp.pdf

Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Serie C No. 158 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2006). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Castilla, K. (2011). El Control de Convencionalidad un nuevo debate en México a partir de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XI, 593-624.

Castro Molina, C. M. (2017). Control de Convencionalidad en abstracto, alcances y delimitaciones normativas. *[Tesis para optar por el Título Profesional del Abogado]*. Programa de

Derecho de la Universidad La Gran Colombia, Bogotá. Obtenido de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5250/Control_convencionalidad_abstracto.pdf?sequence=1

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima.

Congreso de la República del Perú. (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional. Ley N° 31307*. Lima.

Consulta EXP N°7307-2014 AREQUIPA (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 20 de Enero de 2015).

Consulta EXP. N°1618-2016 LIMA NORTE (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 16 de Agosto de 2016).

Contradicción de Tesis 259/2011 (Suprema Corte de Justicia de la Nación de México 30 de Noviembre de 2011).

Contradicción de Tesis 293/2011 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 26,27,29-2 y 3 de Agosto-Septiembre de 2013). Obtenido de <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/2/>

Cruz Castro, F. (2020). El Juez Constitucional como garante del Control de Convencionalidad. *Revista Judicial*(128), 11-26.

Díaz Domínguez, L. E., Paz Medina, L. A., & Gonzáles Hernández, M. (Diciembre de 2017). El paradigma del control difuso de convencionalidad: alcances y límites a seis años de su implementación en México. *Revista Jurídica Universidad Americana*, 5, 91-116.

Estrada Adán, G. (2013). *El sistema interamericano en el contexto de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos* (Primera ed.). (A. Nava Cortez, Ed.) México D.F.: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Obtenido de

https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/elsistemainteramericanoenelcontextodelossistemasregionales.pdf

Eto Cruz, G. (2021). *Problemas contemporaneos del Control Convencional* (Primera ed.). Callao: San Bernardo.

EXP N°: 0083-2015-0-1618-JM-LA-01 (Juzgado Mixto Permanente del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad 17 de Agosto de 2017).

EXP. N.° 02132-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional de la República del Perú 9 de Mayo de 2011). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

EXP. N.° 04617-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional de la República del Perú 12 de Marzo de 2014).

EXP. N.° 1124-2001-AA/TC (Tribunal Constitucional de la República del Perú 11 de Julio de 2002). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01124-2001-AA.html>

EXP. N.° 1383-2001-AA/TC (Tribunal Constitucional de la República del Perú 15 de Agosto de 2002). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01383-2001-AA.html>

Ferrer Mac-Gregor Poisot, E. (2011). Interpretación conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. (C. d. Talca, Ed.) *Estudios Constitucionales*(2), 531-622.

Ferrer Mac-Gregor Poisot, E. (2011). Reflexiones sobre el Control Difuso de Convencionalidad. A la luz del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(131), 917-967. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v44n131/v44n131a20.pdf>

García Belaunde, D. (2015). El control de convencionalidad y sus problemas. *Pensamiento Constitucional*(20), 135-160.

García Ramírez, S. (Julio-diciembre de 2011). El control judicial interno de convencionalidad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, V(28), 123-159. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a7.pdf>

García Roca, J. (2019). Deferencia internacional, vaguedad del margen de apreciación nacional y procedimiento razonable de decisión. *Integración Regional & Derechos Humanos / Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet Universidad de Buenos Aires-Argentina /*

- Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet (2013-2019)*, VII(2), 90-130. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-de-excelencia-jean-monnet/revista-electronica/001/garcia-roca.pdf>
- García Toma, V. (2013). La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Sobre el Examen de Constitucionalidad y el Modelo de Control Derivado y Sinérgico. *Derecho & Sociedad. Asociación Civil*(40), 13-37. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12786/13343>
- Grández Castro, P. P. (2022). *El Control Constitucional Difuso y el Control Convencional: Algunos problemas de articulación*. Lima: Poder Judicial del Perú Fondo Editorial. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/163727804832b4aabd7eff6327b4c338/web-EL+CONTROL+CONSTITUCIONAL+DIFUSO_Pedro+Grandez_19-08-22.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=163727804832b4aabd7eff6327b4c338
- Gutiérrez-Ticse, G. (2023). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Constitucional* (Tercera ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Henríquez Viñas, M. (2019). El control de convencionalidad interno. Su conceptualización en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XIX, 327-355. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v19/1870-4654-amdi-19-327.pdf>
- Hernández Ávila, E. A. (septiembre-octubre de 2021). Aproximación a una metodología para aplicar el control convencionalidad. *Revistas del Instituto de Investigaciones Jurídicas*(65).
- Hillar Puxeddu, N. A. (2022). *Tratado de la Convención Americana de Derechos Humanos. Control de Convencionalidad* (Primera ed.). Lima: Gamarra editores S.A.C.
- Hitters, J. C. (2009). Control de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales*, 7(2), 109-128. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n2/art05.pdf>
- Ibáñez Rivas, J. M. (2017). *Control de Convencionalidad*. Ciudad de México: CNDH México.
- Idrovo Torres, D. F. (2015). El control de convencionalidad dentro de la estructura constitucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva. *[Tesis para optar por el Grado*

- de Maestro con Mención en Derecho Constitucional*]. Programa de Maestría Internacional en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4463/1/T1591-MDE-ldrovo-EI%20control.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2015). *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Jimena Quesada, L. (2009). La vinculación del juez a la jurisprudencia internacional. En M. Revenga Sánchez, *El Poder Judicial* (págs. 495-544). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jinesta Lobo, E. (2015). Control de convencionalidad difuso ejercido por las jurisdicciones constitucional y contencioso-administrativa. En A. R. Brewer-Carías, & J. O. Santofimio Gamboa, *Estudios sobre el control de convencionalidad*. Caracas: Jurídica Venezolana .
- Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional* (Primera ed.). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- LLanos Mansilla, H. (1977). *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- López Alfonsín, M. A. (2017). La doctrina del margen de apreciación nacional. Su recepción en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en Argentina, en su relación con los derechos económicos, sociales y culturales. *LEX*, XV(19), 51-76. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6043563>
- Manili, P. L. (2000). La postura del gobierno peruano frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho & Sociedad*, 29-34.
- Manili, P. L. (2002). La recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Constitucional Iberoamericano . En R. Méndez Silva, *Derecho internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (págs. 371-410). México, D.F.: UNAM.
- Mejía R., J. A., Becerra R., J. d., & Flores, R. (2016). *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá* (Primera ed.). El Progreso, Yoro: Editorial Casa San Ignacio.

- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et veritas*, 3(5), 21-31. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>
- Montoya Zamora, R. (Julio-octubre de 2017). El principio de supremacía constitucional frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. *Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia*, 2(6), 127-143. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v2n6/2448-5136-dgedj-2-06-127.pdf>
- Morales Silva, S. M. (2017). La valoración de la aplicación del Control Difuso por la Corte Suprema Peruana. [Tesis para optar por el grado de Magistra en Derecho con mención en Política Jurisdiccional]. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9196/Morales%20Silva-version%20corregida.pdf?sequence=1>
- Nash Rojas, C. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 489-509. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>
- Nogueira Alcalá, H. (Enero-junio de 2013). El control de convencionalidad y el dialogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Iberoamericana de Derechos Humanos. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*(19), 221-270. Obtenido de <https://www.ugr.es/~redce/REDCE19pdf/ReDCE19.pdf>
- Nolasco Alejos, A. M., & Romero Quiróz, G. G. (2022). El Control de Convencionalidad aplicado por los jueces del Poder Judicial del Perú durante los años 2013 al 2017. [Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada]. Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, Nuevo Chimbote. Obtenido de <https://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14278/3895/52409.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Novak Talavera, F. (2005). Capítulo II: De los Tratados. En W. Gutierrez, *La Constitución Comentada*. Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Ñique de la Puente, J. A. (2016). La Dignidad Humana y el Principio Pro Homine. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 18, 23-34.

- Oblitas Villalobos, W. J. (2018). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad . *Revista ARGUMENTUM* , 965-987.
- Ortega García, R. (2015). La jerarquía de los tratados internacionales sobre derechos humanos a la luz de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XV, 495-537.
- Pérez Unzueta, K. (2008). El control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas. *Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 6(5), 105-124.
- Pleno.Sentencia 404/2021, Exp. N.º 04038-2019-PHC/TC (Tribunal Constitucional de la República del Perú 18 de Marzo de 2021). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04038-2019-HC.pdf>
- Poder Ejecutivo de la República del Perú. (1993). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Lima : SPIJ.
- Quintana Osuna, K. I. (2017). El Control de Convencionalidad: Un Estudio del Derecho Interamericano de los Derechos Humanos y Del Derecho Mexicano. Retos y perspectivas. *[Tesis para optar por el grado de Doctora en Derecho]*. Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39359.pdf>
- Quispe Huilca, B. R. (2017). Límites y alcances de control judicial de la constitucionalidad y/o convencionalidad de las leyes en el Perú. *[Tesis para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho]*. Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca. Obtenido de http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1768/T036_40314119.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Ramírez García, H. S., & Sánchez Barroso, J. A. (Julio-diciembre de 2012). La praxis de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011. *Cuestiones Constitucionales*(27), 213-249. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v15/v15a13.pdf>
- Ramos Peña, L. A. (2011). La interpretación y aplicación del Derecho. Importancia de la argumentación jurídica en un Estado de Derecho. *Quid Iuris*, 13(6), 121-135.

- Resolución N° 004491-2013, Expediente: 11-013971-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica 03 de Abril de 2013). Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-642690>
- Resolución N° 02313-1995, Expediente: 90-000421-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica 9 de Mayo de 1995).
- Resolución N° 16141-2013, Expediente: 13-002600-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica 4 de Diciembre de 2013). Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-644832>
- Resolución N° 05759 - 1993, Expediente: 91-002965-0007-CO (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica 10 de Noviembre de 1993). Obtenido de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-84420>
- Rivera de La Cruz, P. A. (2022). El problema de un modelo de control difuso "concentrado": La inconstitucionalidad de la consulta. *[Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal]*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/25063/RIVERA_DE%20LA%20CRUZ_PABLO_ALBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez Huerta, G. (2019). Artículo 29. Normas de interpretación. En P. Uribe Granados, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (Segunda ed., págs. 869-877). Berlín: Konrad Adenauer Stiftung.
- Rodríguez Rescia, V. (2013). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Derecho y Realidad*(22), 275-309.
- Rojas Betancourth, D. (2015). Control de convencionalidad en Colombia. Entre el control de la Convención y su aplicación. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XXI, 113-140.
- Rubio Correa, M. (1998). La ubicación jeraárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución peruana de 1993. *Pensamiento Constitucional*, V(5), 99-113.
- Sacca Urday, Y. (2018). El Control de Convencionalidad desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su eficacia interpretativa en nuestro sistema jurídico. *[Tesis para optar el Grado Académico de Doctora en Derecho]*. Unidad de

Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa. Obtenido de <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/30adc16d-1ccc-4c97-bac9-7f4359afc74b/content>

Sagüés, N. (2002). Interpretación de los DD.HH en las jurisdicciones nacional e internacional. En J. F. Palomino Manchego, & J. C. Remotti Carbonell, *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica. (Libro-Homenaje a Germán J. Bidart Campos)*. Lima: Grijley.

Sagüés, N. P. (2011). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *OPUS MAGNA Constitucional Guatemalteco, IV*, 271-291.

Salvioli, F. O. (2003). El Aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección internacional de los derechos humanos. En C. I. Humanos, *Seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI* (págs. 677-696). Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r11661.pdf>

Sedano Béjar, P. J. (2016). Los alcances de la aplicación del Control de Convencionalidad en el marco del Derecho Interno Peruano. *[Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]*. Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Andina del Cusco, Cusco. Obtenido de https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/649/Pedro_Tesis_bac_hiller_2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Sentencia C-028/06, Expediente D-5768 (Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia 26 de Enero de 2006). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-028-06.htm>

Sentencia C-10/00, Expediente: D-2431 (Corte Constitucional de la República de Colombia 19 de Enero de 2000). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-010-00.htm>

Sentencia C-146/21, Expediente D-13.933 (Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia 20 de Mayo de 2021). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-146-21.htm>

Sentencia C-327/16, Expediente D-11058 (Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia 22 de Junio de 2016).

Sentencia C-401/05, Expediente: D-5355 (Corte Constitucional de la República de Colombia 14 de Abril de 2005). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/C-401-05.htm>

Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional , EXP. N.º 047-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional de la República del Perú 24 de Abril de 2006).

Steiner, C., & Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada* (Primera ed.). Distrito Federal de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundación Konrad Adenauer.

Torres Zúñiga, N. (2012). El Control de Convencionalidad: Deber complementario del Juez Constitucional Peruano y el Juez Interamericano (Similitudes, diferencias y convergencias). [Tesis para optar por Título de Licenciada en Derecho]. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1367/TORRES_ZU%C3%91IGA_CONTROL_CONVENCIONALIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres Zúñiga, N. (2013). *El control de convencionalidad: Alcances y características. Algunos aspectos de su aplicación en la práctica del Tribunal Constitucional Peruano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Centro de Investigación, capacitación y asesoría jurídica (CICAJ) de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ventura Robles, M. E. (2014). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. *Revista do Instituto Brasileiro do Direitos Humanos*, 14(14), 257-279. Obtenido de <https://revista.ibdh.org.br/index.php/ibdh/article/view/275/274>

Villalba Bernié, P. D. (2021). *Convencionalidad y Derecho Procesal, Vinculaciones e Incidencias*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

CAPÍTULO VIII: ANEXOS.

ANEXO N°01: ENCUESTAS.

ENCUESTA

Fecha: 17/08 /2023.

I. Datos de la investigación.

1. Tema:	El mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
2. Tesista:	Abog. Valeria Fernanda Mazmela Anticona.
3. Asesor:	Dr. Raúl Yván Lozano Peralta.
4. Institución:	Universidad Privada Antenor Orrego.
5. Formulación del problema:	¿Por qué es importante regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú?
6. Objetivo general:	Determinar la importancia de regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
7. Objetivos específicos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar doctrinalmente el Control de Convencionalidad y el mecanismo procesal de Consulta. 2. Estudiar la fundamentación normativa-jurisprudencial del Control de Convencionalidad ex officio a nivel nacional y en el Derecho Comparado. 3. Realizar un análisis normativo del mecanismo procesal de Consulta. 4. Identificar el procedimiento de elevación en Consulta del Control de Convencionalidad ex officio. 5. Proponer legislativamente la incorporación del mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Código Procesal Constitucional.

II. Datos del encuestado.

1. Nombre:	Fernando Berrios Gutarra
2. Cargo laboral:	Abogado Independiente
3. Grado Académico	Magister/Maestro (<input checked="" type="checkbox"/>) Doctor ()
3. Especialidad:	Derecho Constitucional (X) Derecho Internacional Público ()

Página 1 de 2

III. Marcar con un aspa la alternativa idónea según la presentación de las siguientes preguntas:

PREGUNTA	SI	NO	DESCONOZCO
1. ¿Considera usted que una forma de garantizar la efectividad de la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú sería regulando el mecanismo procesal de Consulta?	X		
2. ¿Considera que es idóneo regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Nuevo Código Procesal Constitucional, tomando como referencia que este mecanismo sí existe para el Control Difuso de Constitucionalidad?	X		
3. ¿El Estado Peruano podría incurrir en responsabilidad internacional si sus jueces internos aplicasen de forma errónea el Control de Convencionalidad ex officio?	X		
4. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería incorporarse su tipificación en el Código Procesal Constitucional?	X		
5. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería ser elevado a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República?		X	


RÚBRICA DEL ENTREVISTADO

Página 2 de 2

ENCUESTA

Fecha: 17 /08 /2023.

I. Datos de la investigación.

1. Tema:	El mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
2. Tesista:	Abog. Valeria Fernanda Mazmela Anticona.
3. Asesor:	Dr. Raúl Yván Lozano Peralta.
4. Institución:	Universidad Privada Antenor Orrego.
5. Formulación del problema:	¿Por qué es importante regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú?
6. Objetivo general:	Determinar la importancia de regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
7. Objetivos específicos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar doctrinalmente el Control de Convencionalidad y el mecanismo procesal de Consulta. 2. Estudiar la fundamentación normativa-jurisprudencial del Control de Convencionalidad ex officio a nivel nacional y en el Derecho Comparado. 3. Realizar un análisis normativo del mecanismo procesal de Consulta. 4. Identificar el procedimiento de elevación en Consulta del Control de Convencionalidad ex officio. 5. Proponer legislativamente la incorporación del mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Código Procesal Constitucional.

II. Datos del encuestado.

1. Nombre:	Luis Ángel Zavala Espino.
2. Cargo laboral:	Docente de Derecho Internacional Público-UPAO.
3. Grado Académico	Magíster/Maestro (<input checked="" type="checkbox"/>) Doctor ()
3. Especialidad:	Derecho Constitucional (<input type="checkbox"/>) Derecho Internacional Público (<input checked="" type="checkbox"/>)

III. Marcar con un aspa la alternativa idónea según la presentación de las siguientes preguntas:

PREGUNTA	SI	NO	DESCONOZCO
1. ¿Considera usted que una forma de garantizar la efectividad de la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú sería regulando el mecanismo procesal de Consulta?	X		
2. ¿Considera que es idóneo regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Nuevo Código Procesal Constitucional, tomando como referencia que este mecanismo sí existe para el Control Difuso de Constitucionalidad?	X		
3. ¿El Estado Peruano podría incurrir en responsabilidad internacional si sus jueces internos aplicasen de forma errónea el Control de Convencionalidad ex officio?	X		
4. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería incorporarse su tipificación en el Código Procesal Constitucional?	X		
5. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería ser elevado a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República?	X		


RÚBRICA DEL ENTREVISTADO

ENCUESTA

Fecha: 17/08/2023.

I. Datos de la investigación.

1. Tema:	El mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
2. Tesista:	Abog. Valeria Fernanda Mazmela Anticona.
3. Asesor:	Dr. Raúl Yván Lozano Peralta.
4. Institución:	Universidad Privada Antenor Orrego.
5. Formulación del problema:	¿Por qué es importante regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú?
6. Objetivo general:	Determinar la importancia de regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
7. Objetivos específicos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar doctrinalmente el Control de Convencionalidad y el mecanismo procesal de Consulta. 2. Estudiar la fundamentación normativa-jurisprudencial del Control de Convencionalidad ex officio a nivel nacional y en el Derecho Comparado. 3. Realizar un análisis normativo del mecanismo procesal de Consulta. 4. Identificar el procedimiento de elevación en Consulta del Control de Convencionalidad ex officio. 5. Proponer legislativamente la incorporación del mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Código Procesal Constitucional.

II. Datos del encuestado.

1. Nombre:	WILLIAM JESÚS OBLITAS VILLALOBOS
2. Cargo laboral:	ASESOR PARLAMENTARIO Y CATEDRÁTICO
3. Grado Académico	Magíster/Maestro (<input type="checkbox"/>) Doctor (<input checked="" type="checkbox"/>)
3. Especialidad:	Derecho Constitucional (<input checked="" type="checkbox"/>) Derecho Internacional Público (<input type="checkbox"/>)

Página 1 de 2

III. Marcar con un aspa la alternativa idónea según la presentación de las siguientes preguntas:

PREGUNTA	SI	NO	DESCONOZCO
1. ¿Considera usted que una forma de garantizar la efectividad de la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú sería regulando el mecanismo procesal de Consulta?	X		
2. ¿Considera que es idóneo regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Nuevo Código Procesal Constitucional, tomando como referencia que este mecanismo sí existe para el Control Difuso de Constitucionalidad?	X		
3. ¿El Estado Peruano podría incurrir en responsabilidad internacional si sus jueces internos aplicasen de forma errónea el Control de Convencionalidad ex officio?		X	
4. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería incorporarse su tipificación en el Código Procesal Constitucional?	X		
5. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería ser elevado a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República?	X		



RÚBRICA DEL ENTREVISTADO

Página 2 de 2

ENCUESTA

Fecha: 17 / 08 / 2023.

I. Datos de la investigación.

1. Tema:	El mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
2. Tesista:	Abog. Valeria Fernanda Mazmela Anticona.
3. Asesor:	Dr. Raúl Yván Lozano Peralta.
4. Institución:	Universidad Privada Antenor Orrego.
5. Formulación del problema:	¿Por qué es importante regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú?
6. Objetivo general:	Determinar la importancia de regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
7. Objetivos específicos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar doctrinalmente el Control de Convencionalidad y el mecanismo procesal de Consulta. 2. Estudiar la fundamentación normativa-jurisprudencial del Control de Convencionalidad ex officio a nivel nacional y en el Derecho Comparado. 3. Realizar un análisis normativo del mecanismo procesal de Consulta. 4. Identificar el procedimiento de elevación en Consulta del Control de Convencionalidad ex officio. 5. Proponer legislativamente la incorporación del mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Código Procesal Constitucional.

II. Datos del encuestado.

1. Nombre:	Milton Ebert Quiroz Villalobos
2. Cargo laboral:	Docente universitario
3. Grado Académico	Magister/Maestro (X) Doctor ()
3. Especialidad:	Derecho Constitucional (X) Derecho Internacional Público ()

III. Marcar con un aspa la alternativa idónea según la presentación de las siguientes

preguntas:

PREGUNTA	SI	NO	DESCONOZCO
1. ¿Considera usted que una forma de garantizar la efectividad de la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú sería regulando el mecanismo procesal de Consulta?	X		
2. ¿Considera que es idóneo regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Nuevo Código Procesal Constitucional, tomando como referencia que este mecanismo si existe para el Control Difuso de Constitucionalidad?	X		
3. ¿El Estado Peruano podría incurrir en responsabilidad internacional si sus jueces internos aplicasen de forma errónea el Control de Convencionalidad ex officio?	X		
4. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería incorporarse su tipificación en el Código Procesal Constitucional?	X		
5. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería ser elevado a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República?	X		


 RÚBRICA DEL ENTREVISTADO

ENCUESTA

Fecha: 22 / 08 /2023.

I. Datos de la investigación.

1. Tema:	El mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
2. Tesista:	Abog. Valeria Fernanda Mazmela Anticona.
3. Asesor:	Dr. Raúl Yván Lozano Peralta.
4. Institución:	Universidad Privada Antenor Orrego.
5. Formulación del problema:	¿Por qué es importante regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú?
6. Objetivo general:	Determinar la importancia de regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
7. Objetivos específicos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar doctrinalmente el Control de Convencionalidad y el mecanismo procesal de Consulta. 2. Estudiar la fundamentación normativa-jurisprudencial del Control de Convencionalidad ex officio a nivel nacional y en el Derecho Comparado. 3. Realizar un análisis normativo del mecanismo procesal de Consulta. 4. Identificar el procedimiento de elevación en Consulta del Control de Convencionalidad ex officio. 5. Proponer legislativamente la incorporación del mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Código Procesal Constitucional.

II. Datos del encuestado.

1. Nombre:	Gustavo Gutierrez Ticse
2. Cargo laboral:	Magistrado de Tribunal Constitucional del Perú
3. Grado Académico	Magíster/Maestro (<input checked="" type="checkbox"/>) Doctor ()
3. Especialidad:	Derecho Constitucional (<input checked="" type="checkbox"/>) Derecho Internacional Público ()

III. Marcar con un aspa la alternativa idónea según la presentación de las siguientes preguntas:

PREGUNTA	SI	NO	DESCONOZCO
1. ¿Considera usted que una forma de garantizar la efectividad de la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú sería regulando el mecanismo procesal de Consulta?	X		
2. ¿Considera que es idóneo regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Nuevo Código Procesal Constitucional, tomando como referencia que este mecanismo sí existe para el Control Difuso de Constitucionalidad?	X		
3. ¿El Estado Peruano podría incurrir en responsabilidad internacional si sus jueces internos aplicasen de forma errónea el Control de Convencionalidad ex officio?	X		
4. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería incorporarse su tipificación en el Código Procesal Constitucional?	X		
5. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería ser elevado a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República?	X		

RÚBRICA DEL ENTREVISTADO

ENCUESTA

Fecha: 23/08/2023.

I. Datos de la investigación.

1. Tema:	El mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
2. Tesista:	Abog. Valeria Fernanda Mazmela Anticona.
3. Asesor:	Dr. Raúl Yván Lozano Peralta.
4. Institución:	Universidad Privada Antenor Orrego.
5. Formulación del problema:	¿Por qué es importante regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú?
6. Objetivo general:	Determinar la importancia de regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú.
7. Objetivos específicos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar doctrinalmente el Control de Convencionalidad y el mecanismo procesal de Consulta. 2. Estudiar la fundamentación normativa-jurisprudencial del Control de Convencionalidad ex officio a nivel nacional y en el Derecho Comparado. 3. Realizar un análisis normativo del mecanismo procesal de Consulta. 4. Identificar el procedimiento de elevación en Consulta del Control de Convencionalidad ex officio. 5. Proponer legislativamente la incorporación del mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Código Procesal Constitucional.

II. Datos del encuestado.

1. Nombre:	LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
2. Cargo laboral:	ASESOR PARLAMENTARIO Y CATEDRÁTICO
3. Grado Académico	Magíster/Maestro (<input checked="" type="checkbox"/>) Doctor ()
3. Especialidad:	Derecho Constitucional (<input checked="" type="checkbox"/>) Derecho Internacional Público ()

Página 1 de 2

III. Marcar con un aspa la alternativa idónea según la presentación de las siguientes

preguntas:

PREGUNTA	SI	NO	DESCONOZCO
1. ¿Considera usted que una forma de garantizar la efectividad de la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú sería regulando el mecanismo procesal de Consulta?	X		
2. ¿Considera que es idóneo regular el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Nuevo Código Procesal Constitucional, tomando como referencia que este mecanismo sí existe para el Control Difuso de Constitucionalidad?	X		
3. ¿El Estado Peruano podría incurrir en responsabilidad internacional si sus jueces internos aplicasen de forma errónea el Control de Convencionalidad ex officio?		X	
4. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería incorporarse su tipificación en el Código Procesal Constitucional?	X		
5. De regularse el mecanismo procesal de Consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio ¿Debería ser elevado a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República?	X		


 LUIS ROEL ALVA
 ABOGADO
 C.A.L/53224
 RÚBRICA DEL ENTREVISTADO

Página 2 de 2

ANEXO N°02: PROPUESTA LEGISLATIVA.

PROYECTO DE LEY N°01

SUMILLA: Ley que incorpora el literal A al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 31307.

PROYECTO DE LEY

La ciudadana, Valeria Fernanda Mazmela Anticona, Abogada titulada por la Universidad Privada Antenor Orrego, en concordancia con el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, sobre la iniciativa de los ciudadanos en la formación de leyes, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de la República, artículos 74°, 75° y 76° inciso 3, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

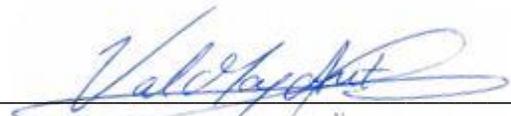
LEY QUE INCORPORA EL LITERAL “A” AL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N°31307

Artículo uno. Incorporación del literal A al artículo VIII de la Ley N° 31307- Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo VIII.- Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales: (...)

A. Las sentencias expedidas conforme a la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio, al inaplicar una norma de rango de ley o de inferior jerarquía por resultar incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros instrumentos normativos que formen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, serán elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fuesen apeladas.

Trujillo, octubre de 2023.



VALERIA FERNANDA MAZMELA ANTICONA
D.N.I. N° 72363829

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 31307, connota de gran relevancia a los derechos humanos debido a que se precisa que las disposiciones de derecho interno deberán interpretadas conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y a la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de la misma línea, en su defecto, de no ser posible una interpretación conforme, por existir incompatibilidad, se destaca que los jueces elegirán aquella que favorezca de mejor forma a la persona.

No obstante, no existe actualmente una regulación del mecanismo procesal de consulta cuando los jueces apliquen el Control de Convencionalidad ex officio en nuestro país, como si se encuentra regulado para el caso del Control Difuso de Constitucionalidad.

Por tanto, resulta importante proponer la regulación del mecanismo procesal de consulta como aplicación del Control de Convencionalidad ex officio en el Perú porque permitiría que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia realice una revisión judicial y constate si el Juez ha resuelto correctamente la incompatibilidad entre la disposición convencional y la norma con rango de ley o infralegal, inaplicando esta última en el caso concreto, brindando una mayor seguridad jurídica al fallo judicial y garantizando el cumplimiento efectivo de los compromisos internacionales adoptados por el país.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa busca adicionar el literal “A” al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 31307, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Seguidamente, se presentará un cuadro comparativo en el que se podrá observar la actual tipificación del Artículo VIII del Título Preliminar y la adición del literal A propuesta:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así	Se adicionaría al texto actual, el literal “A”: Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la declaración Universal de Derechos Humanos,

<p>como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.</p> <p>En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.</p>	<p>los tratados sobre derechos humanos, así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.</p> <p>En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.</p> <p>A. Las sentencias expedidas conforme a la aplicación del Control de Convencionalidad ex officio, al inaplicar una norma de rango de ley o de inferior jerarquía por resultar incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros instrumentos normativos que formen parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, serán elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fuesen apeladas.</p>
---	---

III. COSTO BENEFICIO

La promulgación de la presente propuesta legislativa no genera consecuencias directas al aspecto económico, tributario o financiero del país. No acarrea costo alguno al Tesoro Público.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se encuentra concordada con la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, con el Objetivo IV “Estado eficiente, transparente y descentralizado”, y con la Política de Estado N°28 sobre la “Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y acceso a la Justicia e Independencia Judicial”.